



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS PRIMER AÑO DE EJERCICIO

AÑO I

México, D.F., 13 de Noviembre de 1997.

No. 23

PRESIDENTE

C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE.

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA	Página	2
DECLARACION DE QUORUM	Página	2
LECTURA Y, EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.	Página	2
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Página	3

(A las 18:35 horas)

EL C. PRESIDENTE ARMANDO SALINAS TORRE.- Proceda la Secretaría a pasar lista de asistencia lista de asistencia a los ciudadanos diputados.

LA C. SECRETARIA LUCERITO DEL PILAR MARQUEZ FRANCO.- Se va a proceder a pasar lista de asistencia.

(Se procedió a pasar lista de asistencia)

Señor Presidente, hay una asistencia de 56 diputados. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Proceda la Secretaría a dar lectura al orden del día.

LA C. SECRETARIA.- Se va a proceder a dar lectura al Orden del Día

Vigésima Sesión Ordinaria. 13 de octubre de 1997.

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
2. Discusión y aprobación en su caso del dictamen que presenta la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, con relación a la iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Los demás asuntos con los que cuente la Secretaría.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la Secretaría a dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, esta Secretaría le informa que en los términos del Artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el acta de la sesión anterior ha sido repartida a los coordinadores de los grupos parlamentarios, y por lo tanto se solicita su autorización para preguntar a la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señora diputada.

LA C. SECRETARIA.- Está a consideración el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba.

Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

ACTA DE LA DECIMA NOVENA SESION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL

DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE

En la Ciudad de México, a las once horas cuarenta minutos, del día doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la presidencia declara abierta la sesión, una vez que la secretaria manifiesta una asistencia de 57 ciudadanos diputados.

Se da lectura al orden del día y habiéndose repartido el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se aprueba en sus términos.

Se procede al desahogo del orden del día.

Para referirse a la revista vehicular del transporte público de pasajeros en el Distrito Federal hace uso de la palabra el diputado Alejandro Rojas Díaz Duran quien propone que se solicite a las autoridades competentes del gobierno del Distrito Federal, un informe pormenorizado en relación con las aplicaciones legales del cambio de naturaleza de título-permisos a título-concesión y el análisis jurídico y económico que se efectuó para implementar dicha medida, entre otras. Se turna esta propuesta, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos.

Para referirse a la cancelación de programas de televisión, hacen uso de la palabra los siguientes diputados: José Manuel Minjares Jiménez, del Partido Acción Nacional; Javier Ariel Hidalgo Ponce, del Partido de la Revolución Democrática; Alejandro Rojas Díaz Durán y Angélica Luna Parra, del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia manifiesta que con el fin de presentar la iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el grupo de trabajo que tiene a su cargo la elaboración de la misma ha solicitado, a la Mesa Directiva un receso para estar en posibilidad de llevar a cabo dicha presentación. Por lo tanto, se decreta un receso para continuar la sesión a las dieciocho horas.

RECESO

A las diecinueve horas veinte minutos se reanuda la sesión. El pleno, a solicitud de la Presidencia, concede su autorización para continuar la sesión hasta agotar el orden del día.

A continuación, para dar lectura a la iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,

hace uso de la palabra, por el grupo de trabajo que elaboró la misma, el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce.

En los términos del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se turna dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, a quien se hace un atento exhorto para que la dictamine a la brevedad posible.

En seguida, la Secretaría da lectura a la comunicación remitida por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para dispensar el trámite a que se refiere el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea y proceder a discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que presentará esta Comisión, en la próxima sesión, en relación con la iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Sin que motive debate, se aprueba esta petición y la Presidencia acuerda: Tome nota la Secretaría.

Para un pronunciamiento sobre reforma política en el Distrito Federal, hacen uso de la palabra al siguiente Diputado: Jesús Galván Muñoz del Partido Acción Nacional.

Agotados los asuntos en cartera, se da lectura al orden del día de la próxima sesión.

Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el día de mañana, trece de los corrientes, a las diecisiete horas.

Aprobada el acta, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Señoras y señores diputados:

La sesión de hoy tiene por objeto la discusión y aprobación en su caso del dictamen que presenta la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, sobre la iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En virtud de que ha solicitado la propia Comisión al pleno de la Asamblea, ésta autorizó dispensar el trámite a que se refiere el artículo 42, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

En tal virtud, proceda la Secretaría a dar lectura al mismo.

LA C. SECRETARIA.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias fue turnado por el presidente de la Mesa Directiva, para su análisis y dictamen, el proyecto de iniciativa de Decreto por el que se reforma,

deroga y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, suscrita por diversos diputados de los grupos parlamentarios de los Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.

De conformidad con el artículo décimo tercero transitorio del decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 y con fundamento en el artículo 47, fracción II; 48; 49, fracción I; y 51 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, esta Comisión resulta competente para conocer la propuesta, antes mencionada.

por lo anterior, esta Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias somete a la consideración del pleno de esta Asamblea el presente dictamen con proyecto de iniciativa de decreto de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal turnó a esta Comisión que dictamina el asunto de que se trata el día 12 de noviembre de 1997.

2. Los miembros de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias se reunieron el día 13 de noviembre de 1997, para la discusión y aprobación del presente dictamen.

CONSIDERACIONES

El Distrito Federal ha vivido en una constante transformación por lo que hace a su modo de gobierno, siendo el eje de la discusión la naturaleza propia de esta entidad como sede de los poderes federales y las peculiaridades de que ello se han derivado.

Como un aspecto de la mayor importancia en la organización jurídico-política del Distrito Federal está que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento en que se contienen las normas que la determinan, afirmándose que ésta la Constitución del Distrito Federal, atendiendo principalmente a que esta entidad, es la creación del pacto Federal y que la misma no contribuyó como los

Estados Federados a la creación de la Unión; corresponde entonces a la Federación, por vía del poder constituyente permanente, establecer en que el Distrito Federal habrá de organizarse como entidad federativa.

En esta delineación estructural y política se encuentra la imputación, atributiva que en favor del Congreso de la Unión se hace para la expedición de la norma de organización y fundamentalmente del gobierno del Distrito Federal, en congruencia con el hecho de que concurren en el los poderes federales con órganos locales.

Una de las determinaciones de la reforma constitucional relativa al Distrito Federal en el año de 1993 fue la expedición del Estatuto de Gobierno por esta entidad, que al tiempo que regula el ejercicio de las atribuciones de los poderes de la Unión y su relación con los órganos locales de gobierno, establece bases para la integración, organización y actuación de estos últimos.

La expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en julio de 1994, resulta importante porque a nivel legal regula la actuación de los poderes federales y de órganos locales en el gobierno de la propia entidad, desarrollando los lineamientos constitucionales al respecto, y por incidir en los elementos substanciales que integran esta entidad federativa, su población, su gobierno y su territorio.

Este ordenamiento, cuya modificación es planteada ahora, no responde ya en sus extremos a la nueva realidad del Distrito Federal, en atención a que el contenido del artículo 122 constitucional fue modificado sustancialmente en agosto de 1996, siendo necesario entonces proceder a reformado no sólo para hacer una adecuación a las previsiones normativas constitucionales, sino a desarrolladas de acuerdo con lo que establece la propia Constitución, particularmente en lo que hace a las autoridades locales y de ellas el que el titular de la administración pública local cuente con un instrumento normativo básico para su actuación. Ahí radica para esta Comisión la importancia y oportunidad del proyecto de que se trata.

Dado que la presentación final del documento que se dictamina es el desarrollo del texto constitucional, esta Comisión estima indispensable referir en el presente dictamen los puntos básicos de la reforma que en el mes de agosto de 1996 fue realizada por el Constituyente permanente en lo relativo al Distrito Federal:

1.- El gobierno del Distrito Federal deja de estar a cargo únicamente de los poderes federales, para establecer un gobierno de naturaleza concurrente a

cargo de dichos poderes y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en el ámbito de las competencias que a cada uno fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- En el diseño del gobierno concurrente se hace la enunciación de atribuciones para el Congreso de la Unión y para el Presidente de la República, disponiendo para el primero que legislará en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente atribuidas a la Asamblea Legislativa.

3.- Para el ejercicio de la función legislativa local, además de la que corresponde al Congreso de la Unión, se establece la creación de un órgano local con facultades expresas denominada Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que respecto de su antecesora la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tendrá mayores atribuciones, referidas a las materias electoral, civil, pena, responsabilidades de los servidores públicos del órgano local encargado de la función judicial en la entidad; registro público de la propiedad y de comercio y servicios de seguridad prestados por empresas privadas.

4.- Se establece un órgano Ejecutivo Local unipersonal denominado Jefe de Gobierno del Distrito Federal como titular de la administración pública local electo por votación universal, libre, directa y secreta por primera vez en el año de 1997.

5.- Como una base para la organización de la administración pública local del Distrito Federal se ordena la elección directa de los titulares de órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal a partir del año 2000, elección que también por mandato constitucional será indirecta en 1997.

6.- La atribución de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal se hace al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como a los órganos que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

7.- Se prevé la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo con plena autonomía para dirimir controversias entre particulares y autoridades de la administración pública del Distrito Federal.

8.- En cuanto al Ministerio Público en el Distrito Federal, dispone el artículo 122 constitucional que será presidido por un Procurador General de Justicia del Distrito Federal, cuyo nombramiento estará sujeto a los términos que establezca el Estatuto de Gobierno.

9.- Para el Presidente de la República, con la referencia que hace el artículo 122 constitucional a lo dispuesto por el artículo 115, fracción VI, también constitucional, se establece la atribución del mando y de la fuerza pública en el Distrito Federal, determinándose que el nombramiento y la remoción del servidor público que lo tenga a su cargo se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

10.- Se contempla un sistema de coordinación metropolitana que permita tanto la planeación como la ejecución y operación de obras y servicios públicos. En esas bases dispuestas por el constituyente permanente, se encuentra para la Asamblea Legislativa la determinación de que tendrá sus facultades en los términos del Estatuto de Gobierno, lo que representa para el Congreso de la Unión la obligación de establecer formas, alcances y contenidos de las materias que se atribuyen expresamente a la Asamblea, a las que este órgano deberá sujetarse al ejercer sus facultades, tema en el que el análisis realizado por esta Comisión al proyecto ha sido especialmente cuidadoso, a efecto de evitar que el Estatuto pueda contener términos que contraríen el texto constitucional.

De manera que con el fin anotado esta Comisión ha identificado como prescripciones constitucionales que deben ser observadas por el Congreso de la Unión en el Estatuto referidas al ejercicio de facultades de la Asamblea las siguientes:

El envío de la Ley Orgánica de la propia Asamblea al Jefe de Gobierno, para el sólo efecto de su publicación.

La prohibición de incorporar en la Ley de Ingresos montos de endeudamientos superiores a los que hayan sido previamente autorizados por el Congreso de la Unión.

La facultad de iniciativa exclusiva del Jefe de Gobierno, respecto de la Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos. La formulación de su proyecto de presupuesto y su remisión al Jefe de Gobierno, para que éste lo incluya en su iniciativa.

La revisión de la Cuenta Pública.

El nombramiento de sustituto en caso de la falta absoluta del Jefe de Gobierno por renuncia u otra causa diversa de la remoción.

La previsión de bases que atiendan a los principios establecidos en el artículo 116 Constitucional al expedir las disposiciones legales que rijan las elecciones locales.

La participación exclusiva de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales que se verifiquen en el Distrito Federal.

La inclusión de lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común, en la Ley Orgánica respectiva.

Su facultad de presentar iniciativas de leyes, o decretos ante el Congreso de la Unión en materias relativas al Distrito Federal.

La decisión respecto a la propuesta que haga el Jefe de Gobierno para cubrir vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La ratificación de los mismos al término del periodo para el que hayan sido nombrados.

En relación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esta Comisión partió de los contenidos que constitucionalmente se obligan para el Estatuto de Gobierno. De esta forma, se tiene el establecimiento de requisitos para acceder al cargo; el nombramiento de sustituto por la Cámara de Senadores, sólo en caso de remoción, o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la regulación de las licencias al cargo, el cumplimiento de las leyes federales, las facultades en relación al proceso legislativo a cargo de la Asamblea, el nombramiento y remoción de los servidores públicos, y el ejercicio de las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública.

Respecto a los órganos encargados de la función judicial del fuero común, se prestó también especial importancia a los aspectos constitucionalmente previstos, como los requisitos para ser magistrado, sus impedimentos, la integración y funciones del Consejo de la Judicatura y la previsión de la carrera judicial.

Los aspectos mencionados tiene correlación con la supresión constitucional de varias atribuciones federales, particularmente del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, las que se trasladan al ámbito local en las instituciones de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para la Comisión que dictamina, el mandato constitucional para el Congreso de la Unión de sujetarse a las bases constitucionales que regulan la organización y funcionamiento de los órganos locales del gobierno y de establecer a su vez bases y términos para el ejercicio de facultades de los mismos, fue el aspecto principal que sirvió de sustento para analizar la viabilidad del proyecto que se somete a su análisis.

Contenido del Proyecto.

El proyecto de que se trata propone modificaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley de Expropiación y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El eje de dicho planteamiento está conformado por la reforma que se propone al primer ordenamiento, de manera que siguiendo el mecanismo de trabajo llevado a cabo por esta Comisión, se identificarán las reformas planteadas a las tres leyes que se mencionan al final, en el momento en que se aborden los temas con que se vinculan del Estatuto.

Para efecto de abordar las reformas propuestas en el proyecto que se dictamina, se hará referencia al contenido de cada uno de los títulos que conforman el Estatuto de Gobierno, ubicando en cada uno de ellos las modificaciones que se plantean, así como los temas particulares que ameritan una visión integral.

a).- En el título primero integrado por 15 artículos, se establece la naturaleza de las normas contenidas en el Estatuto de Gobierno, los vínculos de las personas nacidas y que residan en el Distrito Federal, distinguiéndose para éstos las cualidades de habitante o de vecino.

La estructura genérica de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Las previsiones sobre la impartición de justicia laboral.

Sobre la función jurisdiccional en el orden administrativo y sobre el ejercicio de la acción penal en el Distrito Federal.

Los principios que orientarán la acción de gobierno y administrativa.

Las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

1.- El proyecto plantea en este título reformar el artículo 2o. a efecto de disponer que las características del patrimonio del Distrito Federal y su régimen jurídico estarán determinados por la ley de la materia y por el propio Estatuto.

Se propone así la adición de un título séptimo, denominado Del Régimen Patrimonial del Distrito Federal, que en nueve artículos numerados, del 137 al 145, contienen disposiciones relativas a la clasificación de los bienes del patrimonio del Distrito Federal en los de dominio público y en los de dominio privado, estableciendo para los primeros su inalienabilidad, su imprescriptibilidad y su inembargabilidad, así como la prohibición de sujetarlos a gravamen o afectados de

dominio, mientras tengan esta situación jurídica. Respecto de los dominios privados se prevé que serán inembargables e imprescriptibles.

Se establece la necesidad de un decreto de desincorporación previo a cargo del Jefe de Gobierno para la enajenación de los bienes de dominio público.

En cuanto a la transmisión de los inmuebles de dominio privado, se prevé que será a título gratuito u oneroso, según lo disponga la ley.

La explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal serán regulados por los ordenamientos que expida la Asamblea Legislativa.

Finalmente, se prevé la obligación del Jefe de Gobierno de informar a la Asamblea Legislativa sobre la disposición que se haga de los inmuebles del patrimonio local.

Esta Comisión que dictamina coincide con los términos del proyecto, considerando para arribar a esta conclusión el texto del inciso J de la fracción V de la base primera del apartado C del artículo 122 Constitucional, que atribuye expresamente a la Asamblea Legislativa la facultad de legislar sobre 'explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal', a diferencia del texto constitucional anterior a la reforma de 1996, que atribuía a la Asamblea de Representantes la de legislar en la materia de bienes de dominio público y privado del Distrito Federal y en la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.

2.- La reforma que se propone en el artículo 9o., respecto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a juicio de esta Comisión resulta congruente con lo dispuesto por la Base Quinta del apartado C del artículo 122 Constitucional, que en el tema dispone que el Estatuto determinará las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su Ley Orgánica, Ley que corresponde expedir a la Asamblea Legislativa.

De esta forma, resulta un acierto el contenido propuesto en el precepto de que se trata al abordar lo relativo a la conformación del Tribunal por una Sala Superior y Salas Ordinarias, así como posibilitar la existencia de salas auxiliares; la designación de sus magistrados por el Jefe de Gobierno, y la ratificación por la Asamblea Legislativa, remitiendo a la Ley que expida ésta al establecimiento de los requisitos que habrán de cumplirse para ser Magistrado; el funcionamiento y competencia de las Salas; el procedimiento; los recursos contra las resoluciones de

éstas y los términos que haga obligatoria la jurisprudencia.

En cuanto hace a la competencia genérica del Tribunal, se contempla en la fracción VII del artículo 42 la gama de juicios que podrán ser conocidos y resueltos por el mismo.

3.- El artículo 10, es también contemplado en el proyecto, proponiendo un texto que cumplimente el mandato contenido en el apartado "D" del artículo 122 Constitucional, referido al establecimiento en el Estatuto de Gobierno de los términos para el nombramiento del Procurador General de Justicia y a la determinación de su organización, competencia y normas de funcionamiento.

De esta manera, preservada la congruencia constitucional del texto que se propone, esta Comisión concuerda con el contenido del artículo 10, referido al nombramiento y remoción del Titular del Ministerio Público por el Jefe de Gobierno, con aprobación del Presidente de la República; el establecimiento de los requisitos para acceder al cargo, de igual forma su competencia, en cuanto a la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; la representación de los intereses de la sociedad y a la procuración de justicia, así como su participación en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. La determinación de que las atribuciones del Ministerio Público en la entidad, serán ejercidas por su titular o por sus Agentes o auxiliares; la creación del órgano administrativo denominado Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su ubicación en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal, destacando como resultado de lo anterior y de la atribución al Jefe de Gobierno, de las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, la adopción de las políticas que en materia de seguridad pública establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el imperativo para los cuerpos de seguridad pública de prevención, de auxiliar al Ministerio Público en las funciones esenciales de investigación y persecución de delitos, de conformidad con las leyes.

La materia del artículo de que se trata, tiene vinculación con lo tratado en los artículos 32 y 35, cuya reforma plantea el proyecto. Así, el primero de ellos, la derogación de las fracciones II y III que establecen el nombramiento a cargo del Presidente de la República y la instrucción del mismo, para la adopción de políticas de seguridad pública.

En cuanto al segundo precepto mencionado, esta Comisión concluye su pertinencia, atento a la atribución que en favor del Presidente de la República,

hace el apartado "E" del artículo 122 Constitucional, respecto del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, fuerza pública que está también presente en la esfera de competencia del Procurador General de Justicia por cuanto al cuerpo armado denominado Policía Judicial.

Por tales razones, se coincide con el texto propuesto para el artículo 35, en cuanto preserva para el Presidente de la República ese mando originado, salvaguardando al mismo tiempo las funciones de Dirección que en materia de seguridad pública, se atribuyen al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.- Estima adecuada también esta Comisión, la redacción que se propone para el artículo 15, en que se exceptúa del régimen federal de responsabilidades de los servidores públicos, a los de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, lo que está en concordancia con la fracción VI del artículo 42, que le atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de expedir la Ley Orgánica de dichos órganos, ordenamiento en que deberá regular lo relativo al régimen específico de responsabilidades.

Asimismo, la Comisión está de acuerdo con la propuesta de reformar y adicionar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que contempla en su artículo 31, a la misma Asamblea y al Jefe de Gobierno como autoridades competentes para aplicar tal ordenamiento. En este último, en su artículo 51 y por lo que hace a la Asamblea, le son atribuidas facultades para establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma por lo que hace a sus servidores públicos, y la adición también a esta ley, de un Título Quinto denominado 'De las disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano Ejecutivo del Distrito Federal, en que se prevé la designación de un Contralor General de la Administración Pública Local, a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la de los Contralores Internos de las Dependencias, Entidades Paraestatales y Organos Desconcentrados, a cargo del primero de los mencionados.

Se establece igualmente para los servidores públicos, el derecho de impugnar las resoluciones de dichos órganos de control ante los mismos o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, previsión que en consonancia, se contempla en el inciso i) de la fracción VII del artículo 42, propuesto en el Estatuto de Gobierno, que contiene de manera genérica, la competencia de dicho Tribunal.

B. El Título Segundo, que regula los derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Distrito Federal, es también objeto de reformas a efecto de establecer en el artículo 17, como un derecho, el recibir información sobre los ordenamientos legales y reglamentarios expedidos por los poderes federales y por los órganos Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, agregándose los actos administrativos de carácter general expedidos tanto por el Presidente de la República como por el Jefe de Gobierno.

1.- Para los artículos 21 y 22 se propone un contenido concreto de la participación ciudadana, que guiará el ejercicio de las funciones ejecutiva y legislativa en la entidad, al contemplarse como tema obligatorio en las normas, programas y acciones.

C. Las atribuciones de los Poderes de la Unión para el gobierno del Distrito Federal, contenidas en el Título Tercero, se ven substancialmente modificadas en atención a las disposiciones constitucionales vigentes para esta entidad. En este contexto, para el Congreso de la Unión se contempla la facultad de dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes federales; para la Cámara de Senadores, la facultad de nombrar, en caso de remoción, a un jefe de gobierno sustituto, y para ésta misma o para la Comisión Permanente, la de remover al Jefe de Gobierno por causas graves que afecten sus relaciones con los poderes federales o el orden público en la entidad.

1.- En razón de que el Apartado F, del artículo 122 constitucional expresamente dispone, como causa genérica para la remoción del Jefe de Gobierno, la existencia de causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión, es necesaria la previsión, en este cuerpo normativo, de un principio que cabe identificar con la legitimación para acudir ante el órgano que habrá de resolver. Así, se prevé que corresponde dicha legitimación a los propios poderes federales y para el caso del Congreso de la Unión, dado que una de sus Cámaras habrá de substanciar el procedimiento respectivo, se dispone para la otra, es decir para la Cámara de Diputados, que podrá hacer del conocimiento de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente la presunta existencia de dichas causas.

2.- El efecto principal de la reforma constitucional del año de 1996 consistió en una reducción de las facultades del Presidente de la República en el gobierno del Distrito Federal, de manera que se plantea la derogación del artículo 32, de cinco fracciones que contenían el mismo número de atribuciones, permaneciendo sólo aquellas que regulan la

interrelación del propio Presidente y del Congreso de la Unión en materias relativas a esta entidad, mismas que se vinculan con el proceso legislativo federal y la propuesta al Senado de la República, de un sustituto, para el caso de remoción del Jefe de Gobierno.

3.- En el ámbito de la seguridad pública, se regulan constitucionalmente tres niveles de mando, cuya relación es necesario prever en el Estatuto de Gobierno, por ello el nombramiento del servidor público que la tendrá a su cargo descansa en el Presidente de la República con la propuesta respectiva del Jefe de Gobierno, por cuanto hace a su remoción, se atribuye de manera libre al titular del Ejecutivo Federal, quien también podrá resolver sobre ello, a solicitud del Jefe de Gobierno. Dichos nombramientos y remoción están vinculados con la atribución constitucional del mando al Presidente de la República.

Se estima de importancia también el establecimiento de los requisitos que deberán cubrirse para el desempeño de dicho cargo. En este tema destaca la previsión que se hace en el artículo 35 respecto a la facultad discrecional y potestativa del Presidente de la República, para que en ejercicio del mando que le corresponde y para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes puedan instruir al Jefe de Gobierno sobre la disposición de la fuerza pública y el ejercicio de funciones de seguridad pública.

D. Esta adecuación de atribuciones de los poderes federales en el Distrito Federal está relacionada estrechamente con el incremento que se advierte de las que corresponden a las autoridades locales, particularmente por lo que hace a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ello se contempla en el Título Cuarto del ordenamiento de cuya reforma se trata.

E.- Por lo que hace a la Asamblea Legislativa, se establece su integración por los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, los requisitos para ser Diputados a la misma, las regías mínimas para el otorgamiento de constancias de asignación y las reglas relativas a la no reelección en el cargo, los impedimentos y el fuero constitucional que corresponde a dicho cargo, todo ello en consonancia con la fracción II, Base Primera, Apartado C, del artículo 122 constitucional, que dispone la aplicación de los artículos 51, 595 61, 62, 64 y 77, fracción IV, constitucionales.

En el Artículo 42 se contienen las facultades del órgano legislativo local, entre las que se destacan por su importancia la expedición de su Ley Orgánica, de la

Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la de los órganos encargados de la función judicial y el fuero común en el Distrito Federal, así como la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se prevén las nuevas facultades que la Constitución General previene en favor de la Asamblea Legislativa, tales como las de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales, la de legislar en materia civil y penal, la de regular el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y los servicios de seguridad prestados por empresas privadas.

Se establece también para la Asamblea Legislativa la facultad de designar un sustituto en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno sustituto. Igualmente resulta importante la previsión de la comparecencia ante su pleno del Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal.

De particular relevancia es la regulación que se hace de la iniciativa popular, a través de la cual los ciudadanos del Distrito Federal podrán proponer a la Asamblea Legislativa proyectos de leyes, respecto de la competencia legislativa de la misma, la cual será conocida y dictaminada por este órgano legislativo, a efecto de que en su caso alcance el rango de ley.

2.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se prevén la elección directa y los requisitos para acceder al cargo, la expedición por la Asamblea Legislativa del bando para dar a conocer la declaratoria del Jefe de Gobierno efecto que haga el órgano electoral competente y la protesta que deberá rendir ante este órgano legislativo local. Se regulan también las faltas temporales y absolutas, así como las licencias que corresponderá autorizar a esta Asamblea.

En el procedimiento de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se reducen de 7 a 5 las causas por las que en su caso procedería la misma. Igualmente se establece un procedimiento que deberá seguir el Senado de la República o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión al conocer de la presunta existencia de tales causas, mismo que considera la audiencia del Jefe de Gobierno ante dichos órganos.

Las facultades del Jefe de Gobierno son reformuladas para asumir varias que anteriormente estaban en la esfera del titular del Ejecutivo Federal. Así, habrá de iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa y promulgar, publicar y ejecutar las mismas. Se le dota de facultades para nombrar al Presidente de la Junta de Asistencia Privada, al Procurador General de Justicia, con la aprobación del Presidente de la República y para

proponer el nombramiento del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al mismo Ejecutivo.

Igualmente se le faculta para ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, la administración de establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social, locales, así como para ejecutar las sentencias penales por delitos del orden común.

Asumirá también, mediante la celebración de convenios, importantes facultades de competencia federal en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

En el tema de los nombramientos que de servidores públicos puede realizar el mencionado Jefe de Gobierno, esta Comisión ha estimado pertinente que en el caso previsto en el Artículo 67, Fracción XX, inciso b), relativos a los servidores públicos de jerarquía inferior al que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, no se limita esta facultad para que sean sólo los de la jerarquía inmediata inferior, sino que eso sea determinado con posterioridad.

Especialmente importante es la atribución de declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio que tiene su correlativo con la adición de un Artículo 20 bis a la Ley de Expropiación, cuyo efecto es la previsión de un procedimiento que involucre a la administración pública local.

En el mismo Título se regula la figura del plebiscito, mediante la cual el Jefe de Gobierno podrá consultar a los ciudadanos sobre actos o decisiones que resulten trascendentales para la vida pública de la entidad, previéndose las normas mínimas que deberán ser desarrolladas en leyes posteriores que expida la Asamblea Legislativa. En este proceso se contempla la participación de los órganos electorales locales que en el proyecto que se dictamina están prevista en el Título posterior.

3. Por cuanto hace a los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, resalta la reforma planteada en el sentido de establecer los principios a que deberá sujetarse la carrera judicial, así como las normas básicas que regulará la Asamblea Legislativa al expedir la Ley Orgánica de dichos órganos. De esta manera se dispone en el artículo 77 que el ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre, igualmente en el mismo precepto se sientan las bases para la creación de un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del

Distrito Federal en las materias de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del órgano judicial local.

Se contempla en los artículos 78, 79 y 80 el procedimiento para la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en que intervendrá el Jefe de Gobierno, el Consejo de la Judicatura y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

E. La organización de la administración pública del Distrito Federal, contemplada en el Título Quinto, contempla la instrumentación del servicio público-carrera como sustento de dicha administración, anunciándose los principios a que deberá sujetarse; se prevé la suscripción del convenio respectivo en materia de coordinación fiscal; se establece que los inmuebles sujetos a la jurisdicción federal deberán acatar no sólo las normas de desarrollo urbano, sino también las de protección civil que están en la esfera de competencia de la Asamblea Legislativa.

Esta Comisión Dictaminadora estima adecuada la flexibilización que la reforma plantea al artículo 103, en cuanto a que para ser titular de alguna entidad paraestatal se considere también a quienes cuenten con conocimientos de alto nivel y experiencia en la materia y no sólo a los que hubieren desempeñado cargos de alto nivel decisorio como el artículo hasta ahora vigente establece.

F. Atendiendo al mandato constitucional previsto en el Apartado C, Base Primera, Fracción V, Inciso f, del Artículo 122 Constitucional, en materia electoral se propone contener en el Estatuto de Gobierno, de cuya propuesta de reforma conoce esta Comisión que dictamina, en el Título Sexto la regulación básica de los principios establecidos en la Fracción IV del Artículo 116 también constitucional, por determinación expresa del artículo 122 de la propia Constitución, por lo cual se establece la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal, como un órgano público autónomo, en cuya integración habrán de participar la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos de la ley respectiva. Se previene que los ciudadanos integrantes del órgano superior de dirección de dicho instituto sean designados por la Asamblea Legislativa.

Por lo que respecta a las controversias electorales, se contempla al Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuya competencia, procedimientos y mecanismos para fijar jurisprudencia serán determinados por la ley. La Asamblea Legislativa designará a los magistrados electorales conforme a las regias y procedimientos que señale la ley.

Es particularmente importante para esta Comisión la previsión acerca de la creación de una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.

G. Por último, se concuerda con los términos del proyecto de iniciativa que se dictamina en las reformas que se proponen a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que las mismas implican la supresión de la dependencia de la Administración Pública Federal por cuyo conducto el Presidente de la República ha venido ejerciendo el gobierno de la entidad.

H. Relativo a las disposiciones transitorias, esta Comisión hace suyos los términos propuestos para la vigencia de las normas de cuya reforma se trata, por considerar necesaria la previsión de situaciones que habrán de verificarse en una sola ocasión. Sin embargo estima necesario precisar en el Artículo Octavo Transitorio del Artículo Primero del proyecto de iniciativa que se dictamina, la participación de la Administración Pública Local en la transferencia de entidades paraestatales, a dicha administración.

La parte expositiva del proyecto también objeto de estudio por esta Comisión Dictaminadora, habiendo determinado para el efecto de la presentación en su caso al Congreso de la Unión, la necesidad de realizar en ella las adecuaciones necesarias, entre otras, las que hicieran a ese poder federal la trascendencia que para el Distrito Federal y esta Asamblea Legislativa tiene la iniciativa de que habrá de conocer.

Por las consideraciones vertidas, esta Comisión que dictamina concluye que es de aprobarse el proyecto sometido a su análisis, mismo que somete a la consideración del pleno, para que en su caso de ser aprobado y con fundamento en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal presente al honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Padamentarias: Diputado Hipólito Bravo López, Presidente; diputado Eduardo Escobedo Miramontes, Vicepresidente; diputada Irma Islas León, diputado Alejandro Rojas Díaz Durán, diputada María de los Angeles Correa de Lucio, diputado Fernando Pérez Noriega, diputado Armando Salinas Torre, diputado

Aifredo Hernández Raigosa, diputado José Luis Benítez Gil, diputado Francisco Martínez Rojo, diputado Ricardo Molina Teodoro, diputado Antonio Padiema Luna, diputada Yolanda Tello Mondragón, diputado Octavio West Silva, diputado Rodolfo Pichardo Méndez, diputada Raque; María del Carmen Sevilla Díaz, diputado Miguel Ángel Peláez Gerardo, diputado Miguel Bortolini Castillo, diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez y diputada Elba Martha García Rocha.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 13 de noviembre de 1997.

EL C. PRESIDENTE.- Continúe la Secretaría con el segundo documento remitido por la Comisión.

LA C. SECRETARIA.- CC. Secretarios de la Cámara de Diputados

del H. Congreso de la Unión

Presentes.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autoridad local de esta entidad federativa de las dispuestas por la reforma constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, determinó asumir un papel activo en el proceso de reforma política del Distrito Federal, mismo que en esta ocasión se concreta en la elaboración de una iniciativa de reformas a leyes relacionadas con los órganos públicos en que descansa el gobierno de la sede de los Poderes Federales; ordenamientos que se encuentran en el ámbito de competencia del Congreso de la Unión.

El interés de este órgano legislativo llevó a la formación de un grupo plural en que participaron seria y responsablemente los diversos partidos políticos que concurren en él, los cuales analizaron y debatieron en la misma forma los diversos temas que serían contemplados en el proyecto a elaborarse, fundamentalmente respecto al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para finalmente arribar a este documento de convergencia que se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de importante significación por involucrar a la norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal.

En el proceso de la reforma política del Distrito Federal, ha sido un impulso significativo la mencionada reforma constitucional, que como una etapa crucial en la existencia de esta entidad, ha buscado para ella nuevas y mejores fórmulas para su mejor gobierno. En efecto, dicha reforma ha traído consigo nuevas características para el Distrito Federal, entre otras:

1.- La elección directa de un Jefe de Gobierno, titular de la administración pública local, con lo que se le suprime a ésta la naturaleza de una dependencia de la administración pública federal; la atribución a éste de las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, la intervención en el proceso legislativo local mediante la presentación de iniciativas, la facultad de realizar observaciones a las leyes que le envíe el órgano legislativo local y la promulgación y publicación de las mismas.

2.- La institución de una Asamblea Legislativa, con mayores facultades legislativas que su antecesora la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al atribuirle el Constituyente Permanente la función de regular sobre las elecciones locales de la entidad, a partir de 1998, y sobre responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común, registro público de la propiedad y de comercio, servicios de seguridad prestados por empresas privadas y las materias civil y penal, estas dos últimas a partir de 1999.

3.- La elección directa de los titulares de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio del Distrito Federal, según lo dispone el artículo Transitorio Décimo del Decreto de reformas constitucionales citado, entrará en vigor el lo., de enero del año 2000.

Esta entidad vive un momento de características especiales, en el que han sido electos los órganos ejecutivo y legislativo locales, siendo necesario iniciar los trabajos de revisión y adecuación legales, a efecto de regular la organización y funcionamiento de los actuales.

Atendiendo a lo anterior, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinó asumir un papel histórico para la sede de los Poderes de la Unión, y así en su seno presentar un Proyecto de Iniciativa de reforma a la ley que regula la participación de los Poderes Federales y de las autoridades locales en el gobierno del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para ello, este órgano local, se abocó a revisar el marco normativo de la entidad derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y especialmente el mencionado Estatuto de Gobierno en vigor, el cual, expedido en el mes de julio de 1994, contemplaba en una parte importante de su desarrollo normativo la figura del Jefe del Distrito Federal, cuya legitimación política-jurídica descansaba en la interrelación del Presidente de la República y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Con la intención de presentar a la consideración de esa Soberanía un documento integrador, las fuerzas políticas del Distrito Federal representadas en la Asamblea Legislativa, se esforzaron por abandonar al máximo posiciones encontradas que impidieran concretar un proyecto común. Así, finalmente se integró esta Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de reformas y adiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, Públicos, de adiciones a la Ley de Expropiación y de reformas y derogaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Son contempladas en el desarrollo normativo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal las modificaciones a la denominación constitucional de las autoridades locales como las de Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa.

En el Título Primero se plantea la reforma al artículo 7o., a efecto de establecer en ese dispositivo que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de las autoridades Ejecutiva, Legislativa y Judicial de carácter local y no ya exclusivamente de los Poderes de la Unión, como lo disponía el texto anterior del artículo 122 constitucional reformado en el mes de agosto de 1996.

Se establece el contenido que obliga la Base Quinta del artículo 122 constitucional para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así en el artículo 9o., se contempla lo relativo a la determinación de su integración y atribuciones, las cuales son complementadas en la fracción VII del artículo 42.

Por otra parte, atendiendo tanto al mando que de la fuerza pública se atribuye constitucionalmente al Presidente de la República y a la atribución también constitucional de la función de dirección de los servicios en la materia para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se establece en el artículo 10 que a este último compete la designación y remoción del Procurador General de Justicia de la entidad con aprobación, del Presidente de la República, estableciendo en el mismo precepto el ámbito de competencia del servidor de que se trata, la ubicación de la institución que preside en el ámbito orgánico del Gobierno local, la obligación de adoptar las políticas generales que en la materia establezca el propio Jefe de Gobierno y el imperativo del auxilio que le deben proporcionar los cuerpos de seguridad pública de prevención, en la investigación y persecución de los delitos en los términos del artículo 21 constitucional.

Relativo a los principios con carácter de estratégicos que deben tomarse en cuenta en la organización política y administrativa del Distrito Federal, se incluyen en el artículo 12 los relacionados con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia a observarse en el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicos, el aseguramiento de solidez fiscal de la entidad y la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del Distrito Federal.

En cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, el artículo 15 previene para ello el ámbito de la ley federal de la materia, excepcionando del mismo a los servidores públicos de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, competencia que por disposición constitucional está en favor de la Asamblea Legislativa.

En el rubro de derechos y obligaciones de carácter público, contenidos en el Título Segundo, se contempla el que además de ser informados de leyes y reglamentos, lo sean de todos aquéllos actos administrativos de carácter general expedidos tanto por el Presidente de la República como por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y en cuanto a la participación ciudadana, se establece en los artículos 21 y 22 el contenido que a la misma se deberá dar, así, se dispone que la participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a cuyo efecto se establecerán las normas, programas y acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos del Distrito Federal.

En la regulación de las atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal contenidas en el Título Tercero, se formula la adecuación derivada de la reforma constitucional del año de 1996 a las facultades de los Poderes Federales. Particularmente en el caso del Presidente de la República, se eliminan aquéllas referentes a su participación en el proceso legislativo a cargo del órgano local, tales como las facultades de iniciativa, de formular observaciones y de promulgación y publicación de leyes de la Asamblea.

En el artículo 30 se suprime el requisito del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para que la Asamblea pueda resolver sobre el planteamiento de una controversia constitucional.

Un punto fundamental de consenso en el cual se tuvo siempre presente la importancia de la preocupación

generalizada de los habitantes del Distrito Federal, se encuentra en el tema mencionado de la seguridad pública, y un aspecto de ella radica en la previsión de un esquema normativo de entendimiento político y jurídico a efecto de que el Poder Ejecutivo Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participen en el nombramiento del titular del servidor público que tendrá el mando directo de la fuerza pública en la entidad, mismo que en el sistema hasta ahora vigente correspondía sólo al Presidente de la República, además de la previsión en el mismo artículo 34 de los requisitos que se deberán satisfacer para acceder al cargo.

En este tema destaca la previsión que se hace en el artículo 35 respecto a la facultad discrecional y potestativa del Presidente de la República, para que en ejercicio del mando que le corresponde y para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, pueda instruir al Jefe de Gobierno sobre la disposición de la fuerza pública y el ejercicio de funciones de seguridad pública.

Las bases de organización y facultades de los órganos locales, contenidas en el Título Tercero, son modificadas atendiendo al artículo 122 constitucional que establece ciertos contenidos a contemplarse en el Estatuto de Gobierno. De esta manera, para la Asamblea Legislativa, se establece en el artículo 37 su integración por los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, los requisitos que deberán cumplirse para ser diputado a la misma, las bases que regirán la elección por el segundo de los principios mencionados y los impedimentos para los diputados; el artículo 41 reitera el fuero constitucional de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El artículo 42 es modificado a efecto de contener las atribuciones constitucionales de la Asamblea, entre ellas las de regular las elecciones locales de la entidad, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, registro público de la propiedad y de comercio, civil y penal, la facultad de recibir los informes del Procurador General de Justicia, del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal así como la designación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el carácter de sustituto, en caso de falta absoluta del electo, por renuncia u otra causa.

Respecto a la revisión de la Cuenta Pública, en el artículo 43 se precisan con sujeción a la norma constitucional respectiva, los lineamientos para ello, consistentes en la comprobación de la congruencia entre resultados de la gestión financiera con los

critérios señalados en el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, señalándose que para el caso de que hubiere discrepancias entre cantidades gastadas y las partidas del presupuesto o bien no existiera exactitud o justificación en los gastos realizados, serán determinadas las responsabilidades que correspondan.

Consecuente con la mayor participación de la ciudadanía del Distrito Federal, se establece en el artículo 46 la iniciativa popular, sentándose bases para que la Asamblea Legislativa regule a mayor detalle esta figura.

La relación de la Asamblea Legislativa con la administración pública local, se concreta en la previsión de principios que habrán de regular a esta última, y que deben ser contemplados en las leyes que expida el órgano legislativo local, tales como la regulación de un servicio público de carrera, la administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y la observancia de principios como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

Por cuanto hace al Jefe de Gobierno, se establecen los requisitos para acceder al cargo, la obligación de la Asamblea Legislativa de expedir el Bando que dé a conocer la declaración respectiva formulada por el órgano electoral competente, respecto a la elección del Jefe de Gobierno, de tal manera que la declaración de validez y la calificación de dicha elección, como ya ocurre a nivel del Ejecutivo Federal, dejan de ser responsabilidad de un órgano legislativo y sean ahora funciones de un tribunal autónomo; se establecen también las reglas precisas para la designación del sustituto por la Cámara de Senadores solo en el caso de remoción, o por la propia Asamblea, así como para el otorgamiento de licencias hasta por ciento veinte días.

En relación a la remoción del Jefe de Gobierno, por el Senado de la República o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se contempla un cambio importante respecto del sistema vigente, al incluirse el procedimiento en que se otorga a aquél audiencia ante cualquiera de los órganos federales mencionados.

Las facultades del Jefe de Gobierno se ven fortalecidas en relación con las que la Constitución General indica, al permitir la misma que el Estatuto de Gobierno le otorgue atribuciones adicionales, siendo este uno de los puntos fundamentales que en el grupo de trabajo ameritó un análisis serio y cuidadoso para el efecto de plantear responsablemente cuales de las que ahora tiene el Presidente de la República en el gobierno de la entidad serían transferidas al Jefe de Gobierno.

De esta manera se concluyó la necesidad de prever su participación en el proceso legislativo a cargo de la Asamblea, mediante las facultades de iniciativa, formulación de observaciones, promulgación y publicación de leyes, atribuciones que estaban en la esfera del Presidente de la República; se le faculta también para proponer al titular del Ejecutivo Federal, proyectos de reglamentos de leyes del Congreso de la Unión, relativas al Distrito Federal; tendrá la responsabilidad de nombrar y remover al Procurador General de Justicia de la entidad, con aprobación del Ejecutivo Federal, a quien propondrá la designación del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; también nombrará al Presidente de la Junta de Asistencia Privada; ejercerá las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, estableciendo el Estatuto algunas de ellas, en virtud de su importancia, ello, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes; aplicará también las disposiciones relativas a la administración de los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutará las sentencias penales por delitos del orden común; asumirá, por la vía de suscripción de convenios, funciones de manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, el control de residuos de baja peligrosidad y la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles, todas estas actividades de jurisdicción federal por disposición de la ley de la materia,

Destaca la previsión del plebiscito en el artículo 68, figura mediante la cual el Jefe de Gobierno podrá consultar a la ciudadanía respecto de actos o decisiones trascendentales para la vida pública del Distrito Federal, institución que corresponderá a la Asamblea Legislativa regular a mayor detalle para permitir su observancia cabal. Dado que esta nueva figura implica un proceso de naturaleza electoral, la organización se deja al órgano electoral local y la solución de las controversias que se generen con motivo de su celebración al Tribunal Electoral, instituciones cuya creación se contempla en Título posterior del mismo ordenamiento.

Por lo que hace a los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se establecen los principios que habrán de regir la carrera judicial, para cuyo ingreso y promoción a la misma se instituye el concurso interno de oposición y el de oposición libre. Igualmente se dispone a este nivel normativo la creación de un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores público de dicha institución, con el fin de fortalecer los conocimientos y

habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

La organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre los órganos que la conforman es también objeto de reforma. En el artículo 86 se dispone que dicha administración pública estará sustentada en un servicio público de carrera, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, conforme a las leyes que expida la Asamblea Legislativa. En atención al actual mecanismo de legitimidad del gobierno de la entidad, se establece en el artículo 94 como atribución para el Jefe de Gobierno la suscripción del convenio respectivo con la Federación, a efecto de la participación de la entidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; se previene en el artículo 96 para los inmuebles sujetos a la jurisdicción federal, la obligación de sujetares a las disposiciones que en materia de protección civil expida la Asamblea Legislativa, además de las de desarrollo urbano.

Respecto de la creación de organismos descentralizados mediante ley de la Asamblea, se suprime la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, por lo que el artículo 98 establece que dichos organismos se crearán por Decreto del Jefe de Gobierno o por Ley de la Asamblea Legislativa,

En el tema de los requisitos que el artículo 103 enuncia para acceder a la titularidad de alguna entidad paraestatal, se amplía el espectro para contemplar no sólo a quienes hubieren desempeñado cargos de alto nivel decisorio sino también a quienes cuenten con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

Respecto a las atribuciones de las delegaciones, se incorpora la relativa a la materia de protección civil, tema fundamental que debe fortalecerse en esta entidad, dadas las condiciones geográficas y de población en la misma.

Se hace mención expresa en el artículo 118 de la seguridad pública como un aspecto que en primer término debe tomarse en cuenta en el desarrollo y bienestar social de la entidad.

Se adiciona un Título Sexto para prever lo relativo a las autoridades electorales locales y a los partidos políticos, así, se crean el Instituto Electoral del Distrito Federal, como un organismo público autónomo, en cuya integración participarán fundamentalmente los ciudadanos, la Asamblea Legislativa y los partidos políticos; se establece que el órgano máximo de dirección estará conformado por un consejero

presidente y seis consejeros electorales, electos por este órgano legislativo.

Se establecen los principios de equidad en rubros como el financiamiento público y el acceso a medios de comunicación, principios todos ellos que regulará la Asamblea Legislativa al expedir la ley electoral local.

En relación al sistema de controversias electorales, se dispone la creación de un Tribunal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, así como su competencia mínima. Los integrantes de este Tribunal deberán reunir al menos los requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y serán designados por la Asamblea Legislativa a propuesta del mencionado Tribunal Superior.

En materia de delitos electorales, se faculta a la Asamblea para preverlos al emitir la ley penal local e igualmente se dispone la creación de una fiscalía especial que conocerá de ellos.

Relativo al régimen patrimonial de la entidad, se adiciona un Título Séptimo que establece las características y composición del de carácter local, a efecto de evitar en un futuro cualquier problema de jurisdicción con los de naturaleza federal. Destaca en esta materia la obligación que se impone al Jefe de Gobierno de informar a la Asamblea Legislativa sobre las enajenaciones que se realicen de inmuebles del patrimonio local.

De las disposiciones transitorias relativas a la reforma propuesta al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, destacan por su importancia las siguientes: la que se refiere a la existencia de las delegaciones para el periodo de 1997 al año 2000, ahora delegaciones del Distrito Federal y no del Departamento del Distrito Federal, de tal manera que se analicen interiormente todos los elementos para concretar en ulterior reforma al Estatuto de Gobierno la base Tercera del artículo 122 constitucional, en cuanto a la integración, funcionamiento y relaciones de los órganos político administrativos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; otro dispositivo transitorio trata de la transferencia de entidades paraestatales de la administración pública federal a la administración pública local, así como del patrimonio del Departamento del Distrito Federal que se incorporará al patrimonio de la administración pública local; asimismo se propone que la regulación de los órganos de representación vecinal se integren por elección conforme lo establezca la Ley de Participación Ciudadana, con las funciones de carácter vinculatorio que determine la misma.

II. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La reforma que se propone al ordenamiento de que se trata, tiende a contemplar a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno como órganos competentes para aplicarla, y particularmente en el Título Quinto que se adiciona se dispone la manera en que se habrá de aplicar el régimen en la administración pública local, así, se faculta al Jefe de Gobierno para designar al Contralor General de la administración pública del Distrito Federal, mismo que designará a su vez a los contralores internos de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados que la conformen. Igualmente se prevé el derecho de los servidores públicos para recurrir las resoluciones de los órganos de control ante el mismo o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad.

III. Ley de Expropiación.

Se propone la adición de un artículo 20 Bis, a efecto de contemplar la facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, previéndose también un procedimiento de características locales mediante la publicación de la declaratoria en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y la tramitación de dicha declaratoria por la dependencia que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

IV. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La reforma propuesta tiende a suprimir de este ordenamiento los señalamientos que caracterizan al gobierno de la entidad a cargo de una dependencia denominada Departamento del Distrito Federal, atento la reforma constitucional del año de 1996 y la atribución de la conducción del mismo a un órgano ejecutivo electo por la vía directa.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, somete por el digno conducto de ustedes a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de La Administración Pública Federal.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1o, 2o, 3o, 6o, 7o., primer párrafo, 8o., 9o., 10, 11 fracción III, 12, 15, 17 fracción V, 20 fracción I, 21, 22, 23 fracción I, 24 fracciones I, III y IV, 25, 26, 27, 28, 29, 31 fracciones I y III, 32 fracción I, 33, 34, 35, la denominación del CAPITULO I del TITULO CUARTO, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I y III, 47, 48, 49, 50, 51 primer párrafo, fracciones II y IV, la denominación del CAPITULO II DEL TITULO CUARTO, la denominación de la SECCION I DEL CAPITULO II del TITULO CUARTO, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 65, 66, la denominación de la SECCION II del CAPITULO II del TITULO CUARTO, 67, 68, 70 primer párrafo, 71, 72, 73 fracciones I y II, 75, la denominación del CAPITULO III del TITULO CUARTO, 76, 77, 78, 79, 80 primer párrafo, 83 segundo párrafo, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93 segundo párrafo, 94, 96, 98, 99 fracciones II y III, 101, 102, 103, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo, 112, 114 primer párrafo, 117 primer párrafo, fracciones III, VII y VIII, 118 fracciones I a VII y último párrafo; 119; se adiciona una fracción IV al artículo 24, una fracción IV al artículo 46, un tercer párrafo al artículo 80, una fracción IX al artículo 117, una fracción VIII al artículo 118, un TITULO SEXTO con los CAPITULOS I a V y con los artículos 120 a 136, un TITULO SEPTIMO con un CAPITULO UNICO y con los artículos 137 a 145; y se derogan la fracción III del artículo 23, el artículo 30, las fracciones II, III, VIII, IX y X del artículo 32, la fracción II del artículo 46, la fracción I del artículo 51, el artículo 58, el artículo 63, el artículo 106, el artículo 107 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio del Distrito Federal y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley de la materia y lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 3o.- El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

La ley que regule la administración pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

Artículo 6o.- Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y tengan, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

Artículo 7o.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8o.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 9o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ratificación de Magistrados al término del periodo para el que fueron nombrados, intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 10.- *El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.*

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;

IV. Poseer al día de la designación, título profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años y contar con experiencia en el campo del derecho; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que el Ministerio Público a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11.-.....

I. y II.

III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12.-.....

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, Dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;

III. El establecimiento, por demarcación territorial, de órganos administrativos desconcentrados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en este Estatuto y las leyes respectivas;

IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial y en general, económico y social de la Ciudad que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones que se establezcan para la división territorial;

VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

IX. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;

X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

XI. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera y solidez fiscal de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales;

XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;

XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad;

XIV. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que dispongan este Estatuto y las leyes; y

XV. La rectoría del desarrollo nacional en los términos del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- Las responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regulan por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.-.....

I. a IV.

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal así como la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

Artículo 20.-.....

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;

II. y III.

Artículo 21.- Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

Artículo 22.- La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

Artículo 23.-.....

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular;

II. y III.

IV. Derogada

V. y VI.

Artículo 24.-

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II.

III. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.

Artículo 25.- *La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 26.- *En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión nombrar, a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto.*

Artículo 27.- *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.*

Artículo 28.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el Artículo anterior.*

Artículo 29.- *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la ley respectiva.*

Artículo 30.- *Derogado*

Artículo 31.- *.....*

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal así lo acuerde en la sesión respectiva;

II.

III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

Artículo 32.- *.....*

I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto;

II. Derogada

III. Derogada

IV. a VII.

VIII. Derogada

IX. Derogada

X. Derogada

XI.

Artículo 33.- *El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones derivadas de siniestros, emergencias y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las que le corresponda para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.*

Artículo 34.- *Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;

III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si

es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y

IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 35.- El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, sin perjuicio de:

I. Para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, podrá instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre:

1. La disposición de la fuerza pública;
2. El ejercicio de funciones de seguridad pública;

En el caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública.

II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo; y

III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36.- La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos.

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

La Asamblea podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la administración pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley.

a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

c) Para el caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputado de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia

previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 40.- *Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el presidente y por un secretario de la Asamblea, en la siguiente forma "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta": (texto de la ley o decreto).*

Artículo 41.- *Los diputados a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.*

Artículo 42.- *La Asamblea Legislativa tiene facultades para:*

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasa adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones

oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual en todo caso, le atribuirá competencia para conocer de:

a) Los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

b) Los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

c) Los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en la que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se de las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal de carácter local;

d) Los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales a las promociones presentadas ante ellas

por lo particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

e) Los juicios en contra de resoluciones negativas fictas en materia fiscal que se configurarán transcurridos tres meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

f) Los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

g) Los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;

h). Las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

i) Las impugnaciones a que se refiere el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

j) Las demás que le otorguen las leyes;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección

ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas; tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios del transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

d) El Contralor General de la administración pública del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la cuenta pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dicho análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que disponga las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; y

XXVII. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.

Artículo 43.- Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia ley orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Artículo 44.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social,

educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

Artículo 45.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

Artículo 46.- El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete:

I. A los diputados de la Asamblea del Distrito Federal;

II. Derogada

III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal, podrán presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

1. Tributaria o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;

2. Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;

3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal;

5. Las demás que determinen las leyes.

b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.

c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

Artículo 47.- Las leyes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que regulen la organización y

funciones de la administración pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;

II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y

III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

Artículo 48.- Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo 49.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 50.- En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Esta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

Artículo 51.- En los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

I. Derogada.

II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por excitativa de la mitad más uno de los diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el Pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

Para los casos en que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se hallare reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias;

III.

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO II

DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION I

DE LA ELECCION Y LA REMOCION

Artículo 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 53.- Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No haber desempeñado el cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VII. No ser Magistrado de Circuito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la administración pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y

XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.

Artículo 54.- La Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

Artículo 55.- Si al comenzar un periodo no se presentase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo periodo haya concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.

Artículo 56.- En el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado hará el

nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 de este Estatuto.

Artículo 57.- El nombramiento de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con el carácter de sustituto para concluir el periodo, que haga el Senado de la República, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos legislativo y judicial del Distrito Federal.

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal rendirá protesta en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Artículo 60.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá su encargo durante seis años, a partir del 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso.

El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

Artículo 61.- En caso de falta temporal que no exceda de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea superior a treinta días naturales se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará a un sustituto que concluirá el periodo respectivo en los términos del presente Estatuto.

Artículo 62.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal licencia para separarse del cargo por un

periodo hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa, nombrará un sustituto que concluya el encargo.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 65.- Sólo si las comunicaciones a que se refiere el artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda.

La Comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha Comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes. El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo

La remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Artículo 66.- Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

- I. Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;
- II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;
- III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;
- IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y
- V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

III. Cumplir y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en este Estatuto;

VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal de acuerdo con lo que disponga la ley;

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal convoque a sesiones extraordinarias;

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Cuenta Pública del año anterior;

XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e informar igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al rendir la Cuenta Pública;

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

a) El establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior a la del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

d) La creación de establecimientos de formación policial; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del orden común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto de que el Distrito Federal asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad, conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia.

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

Artículo 68.- A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo cuando a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:

a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;

b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal; y

c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

d) Los demás que determinen las leyes;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá:

a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;

b) La fecha en que habrá de realizarse la votación;

c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;

IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;

V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y

VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

Artículo 70.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, podrá:

I. y II.

Artículo 71.- Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes, o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

Artículo 72.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal podrán participar los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de

las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de las delegaciones limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 73.-.....

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II.

III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y

IV.

Artículo 75.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA FUNCION JUDICIAL

Artículo 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

Artículo 77.- El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos de Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Artículo 78.- *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.*

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del Artículo 67 de este Estatuto.

Artículo 79.- *En caso de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.*

Dentro de los quince días a que se refiere el Artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal le someterá un nuevo nombramiento.

Artículo 80.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.*

Para cubrir la vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito

Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Artículo 83.- *.....*

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrados establece la ley. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

Artículo 86.- *La administración pública del Distrito Federal se sustentará en el servicio público de carrera, el cual se integrará con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, en los términos de la ley que al efecto expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

Artículo 87.- *La administración pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual distribuirá las funciones del orden administrativo del Distrito Federal.*

La Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, las Delegaciones así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Artículo 88.- *Las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en Reglamento Interior que expedirá el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 90.- *Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.*

Artículo 91.- *Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados, diferentes de las delegaciones, que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o bien, a la dependencia que éste determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos libremente por el propio Jefe de Gobierno.*

Artículo 92.- La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

Artículo 93.-.....

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 94.- El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 96.- Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán acatar en lo conducente, las disposiciones que en materia de desarrollo urbano del Distrito Federal y protección civil contengan las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional, o se presenten situaciones derivadas de emergencias, siniestros y desastres. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos,

artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Gobierno del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquéllos que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.

Artículo 98.- Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquéllos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 99.-

I.

II. La prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la Ciudad o la satisfacción de las necesidades colectivas; o

III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 101.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal aprobará la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este Artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la Ley Orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

Artículo 102.- La ley determinará las relaciones entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las entidades paraestatales, o entre estas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

Artículo 103.- Los titulares de las entidades que conforman la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

Artículo 106.- Derogado

Artículo 107.- Derogado

Artículo 109.- Con objeto de formular los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituirá un comité de trabajo integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley.

Artículo 110.- El comité a que se refiere el Artículo anterior y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, deberán incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. a X.

Artículo 112.- Las delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, las que se determinarán en el presupuesto de egresos del Distrito Federal e informarán de su ejercicio al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la rendición de la Cuenta Pública.

Artículo 114.- Los Delegados, de conformidad con las normas que al efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 117.- Las delegaciones del Distrito Federal tendrán facultades en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y demás que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal así como aquéllas que mediante acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se les deleguen, para el cumplimiento de sus funciones. La asignación de atribuciones atenderá a las siguientes bases:

I. y II.

III. Participación en los sistemas de coordinación de prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones cuando los mismos rebasen la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para estos efectos;

IV. a VI.

VII. Formulación de los anteproyectos de programas operativos y de presupuestos de la delegación, sujetándose a estimaciones de ingresos que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VIII. Las relativas a la protección civil, en los términos de las leyes; y

IX. Realización, en términos generales de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o al público y obras, de ejercicio o incidencia intradelegacional.

Artículo 118.-

I. Seguridad pública;

II. Planeación del desarrollo;

III. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;

IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;

V. Infraestructura y servicios de salud;

VI. Infraestructura y servicio social educativo;

VII. Transporte público; y

VIII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de las materias a que se refiere este Artículo, las leyes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.

Artículo 119.- El Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal será formulado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Los programas de desarrollo urbano de las delegaciones, que deberán ser congruentes y complementarios con el mencionado Programa de Desarrollo Urbano, serán formulados por la delegación respectiva, y se someterán a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las solicitudes de modificación a los programas delegacionales referidos, en materia de uso de suelo, serán presentadas ante la autoridad delegacional, la cual las someterá a la opinión vinculatoria de la representación vecinal y por conducto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TITULO SEXTO

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

LOCALES Y LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120.- *La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.*

CAPITULO II

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 121.- *En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

Artículo 122.- *La ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.*

CAPITULO III

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 123.- *La organización de las elecciones locales es una función de Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.*

Artículo 124.- *El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

Artículo 125.- *El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, serán elegidos sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán tres consejeros electorales suplentes generales. La ley la duración en el cargo así como las reglas y el procedimiento correspondientes. El consejero Presidente y los Consejeros electorales durarán en su cargo siete años.*

Artículo 126.- *La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.*

Artículo 127.- *El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los*

partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

CAPITULO IV

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

Artículo 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;

III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;

IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

VII. Las demás que señale la ley.

Artículo 130.- La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.

Artículo 131.- La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en

materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia.

Artículo 132.- Los magistrados electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la de Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

CAPITULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL LOCAL

Y DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 134.- La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Artículo 135.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida.

Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.

Artículo 136.- La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 137.- El patrimonio del Distrito Federal se compone de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado. La ley regulará el régimen patrimonial del Distrito Federal, sus disposiciones serán de orden e interés públicos y de observancia obligatoria.

Artículo 138.- Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, los

bienes de dominio público del Distrito Federal son los siguientes:

I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ello, o los que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público o algunas de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines;

IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;

VI. Los canales, zanjas y acueductos, propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;

VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sean algunos de los anteriores;

IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de sus bienes, los especímenes tipos de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos y fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otra que tenga imágenes y sonidos; y

X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no

cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Artículo 139.- Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal los siguientes:

I. Los no comprendidos en el artículo 137 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;

II. Los que hayan formado parte de entidades del Distrito Federal;

III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

V. Los bienes muebles propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;

VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público; y

VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vía de derecho público y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes de dominio privado son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 140.- La explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal serán regulados por los ordenamientos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 141.- Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 142.- La transmisión de los bienes inmuebles del dominio privado será a título gratuito u oneroso, en los términos que establezca la ley que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 143.- Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

Artículo 144.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá los actos de adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, conservación, mantenimiento, control, inspección y vigilancia de los bienes propiedad del Distrito Federal en los términos que señale la ley.

La Asamblea Legislativa será informada sobre las enajenaciones de inmuebles que se hubieren realizado en el periodo respectivo.

Artículo 145.- La ley establecerá un sistema de información inmobiliaria, el cual estará constituido por el registro, catálogo e inventario de los inmuebles propiedad del Distrito Federal."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo el caso de que en alguno de los artículos siguientes se disponga lo contrario.

SEGUNDO.- Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en lo conducente, hasta en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en éste Estatuto.

TERCERO.- La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, señalada en la fracción X del Artículo 42 del presente Estatuto, así como en el inciso f) de la fracción V del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el 1o de enero de 1998.

CUARTO.- De conformidad con el Capítulo II, TÍTULO QUINTO del presente Estatuto, durante el periodo 1997-2000, los órganos político-administrativos a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio del Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, serán órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal y seguirán denominándose delegaciones del Distrito Federal.

QUINTO.- Lo dispuesto en la fracción II de la BASE TERCERA, del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la elección de los titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1º de enero del año 2000.

SEXTO.- La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal, señalada en la fracción XII del Artículo 42 del presente Estatuto, así como en el inciso h) de la fracción V del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor a partir del 1o., de enero de 1999.

SEPTIMO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 67 de este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aplicará las disposiciones de la Ley que Restablece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971 y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal que a la fecha de este Decreto corresponden al titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expida las disposiciones legales correspondientes.

OCTAVO.- Las entidades paraestatales de la administración pública federal que correspondan al ámbito orgánico del actual Departamento del Distrito Federal, serán transferidas a la administración pública del Distrito Federal. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos de gobierno de dichas entidades, realizarán los actos conducentes que conforme a la naturaleza de cada entidad deban efectuarse para tal fin de acuerdo con las leyes aplicables.

NOVENO.- Acorde con lo dispuesto en el TÍTULO SEPTIMO de este Estatuto, que se refiere al Régimen Patrimonial del Distrito Federal, continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto a dichos poderes.

DECIMO.- El patrimonio del Departamento del Distrito Federal pasará a formar parte del patrimonio de la administración pública del Distrito Federal, de conformidad con los registros, inventarios y archivos respectivos.

Los inmuebles que sean de propiedad federal y que estén destinados o que por cualquier título autorizado por la Ley General de Bienes Nacionales sean utilizados o estén al servicio del Departamento del Distrito Federal, serán usados por la administración pública del Distrito Federal, hasta en tanto la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomando en cuenta a dicha administración, no determine lo contrario de conformidad con la mencionada Ley General de Bienes Nacionales.

DECIMO PRIMERO.- *Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por esta primera ocasión requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

DECIMO SEGUNDO.- *Una vez expedida la ley correspondiente y constituidos los órganos a que se refiere el Título Sexto de este Estatuto, en los términos de la ley de la materia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá convocar a plebiscito.*

DECIMO TERCERO.- *Los órganos de representación vecinal en el Distrito Federal con las funciones de carácter vinculatorio que determine la ley, se integrarán por elección conforme lo establezca la Ley de Participación Ciudadana.*

DECIMO CUARTO.- *La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se sujetará a lo siguiente:*

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal enviará, a más tardar el día 15 de diciembre de 1997, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propuestas individuales por cada uno de los titulares de las Delegaciones Políticas que deban nombrarse en el Distrito Federal; y

II. Para los efectos de la fracción anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, formulará las propuestas individuales para cada cargo. Las propuestas serán aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En caso de que la Asamblea Legislativa no aprobase alguna o algunas de ellas, se enviarán segundas propuestas para los cargos que reste por designar; de no ser aprobadas alguna o algunas de las segundas propuestas, se presentará una tercera

propuesta para cada cargo que faltase por designar, y si ésta también fuese rechazada, se presentará una terna con nuevos candidatos y si ninguno de ellos obtuviera la mayoría calificada mencionada, quedará designado el que de ésta, haya obtenido el mayor número de votos.

Las vacantes que por cualquier causa se presentaran serán cubiertas conforme al procedimiento anterior.

ARTICULO SEGUNDO.- *Se reforman los artículos 3º fracciones I Bis, II y IV, 51, 79 segundo párrafo y 80 fracciones I Bis, IV, VII y VIII y se adiciona un Título Quinto con un Capítulo Único con los artículos 91 a 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:*

"Artículo 3o.- ...

I. ...

I Bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

III. ...

IV. El órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal;

V. a IX

Artículo 51.- *Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.*

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a X del artículo 3º, determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.

Artículo 79.-

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 80.-

I. ...

I Bis. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: Los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma;

II. y III.

IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y jefes de departamento de las Delegaciones;

V. y VI.

VII. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Magistrados y secretarios o sus equivalentes;

VIII. En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de junta y secretarios o sus equivalentes, y

IX.....

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De las disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano

Ejecutivo del Distrito Federal.

Artículo 91.- *Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un contralor general, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.*

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

Artículo 92.- *El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 93.- *El Servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la*

Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta Ley."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La reforma a la fracción II del artículo 3o., y las que se refieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *Las demás reformas entrarán en vigor el día 5 de diciembre de 1997.*

TERCERO.- *En tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal regula las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, seguirán aplicándose las disposiciones de esta Ley vigentes a la fecha del presente Decreto.*

ARTICULO TERCERO.- *Se adiciona: un artículo 20 Bis a la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:*

"Artículo 20 Bis.- *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales..*

La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá y resolverá el recurso administrativo de revocación previsto en la presente ley."

TRANSITORIO

UNICO.- *La adición del artículo 20 Bis a la Ley de Expropiación entrará en vigor el 5 de diciembre de 1997.*

ARTICULO CUARTO.- *Se reforma el artículo 26 y se derogan los artículos 5º y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue*

"Artículo 5o.- Derogado

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Secretaría de Energía

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría de Trabajo y Previsión Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 44.- Derogado"

TRANSITORIO

Unico.- Las derogaciones y reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entrarán en vigor el día 5 de diciembre de 1997.

Artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este Decreto.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

México, Distrito Federal a 12 de noviembre de 1997

EL C. PRESIDENTE.- Esta a discusión el dictamen en lo general y en lo particular. Se abre el registro de oradores.

¿Oradores en contra?

No habiendo quien haga uso de la palabra, en los términos del artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a recoger el voto nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se suplica a las señoras y señores diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y el sentido del mismo.

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio a que se refiere el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La diputada Lucero Márquez Franco recoge la votación por la afirmativa.

El diputado Alejandro Rojas Díaz Durán recoge la votación por la negativa y las abstenciones.

Comenzamos de derecha a izquierda.

Manuel Minjares: sí

Arne Sidney Aus den ruthen: en pro

Margarita Saldaña: en pro

Islas León: en pro

Hiroishi Suzuki: en pro

Hernández Labastida: sí

Pérez Noriega: en pro

Manuel Aguilera; en pro

Levín Coppel, por la afirmativa

Escobedo: sí en lo general, sí en lo particular

Fernando de Garay; afirmativa en lo particular y en lo general.

María Angelica Luna Parra: Afirmativo en ambos

Octavio West: sí al dictamen
 Alejandro Vázquez: en pro
 Ortiz Haro: a favor
 Jesús Toledano: sí
 Martínez Parra Guillermina: sí
 Cárdenas Pérez Ana Luis: en pro
 Eliab Mendoza: a favor
 Guillermo Hernández: a favor
 Francisco Chiguil: a favor
 Ricardo Molina: a favor
 Ernesto Chávez: por la afirmativa
 Miguel Angel Peiáez: a favor
 Sara Castellanos: a favor
 René Arce: En lo general a favor
 Martí Batres: a favor
 García Rocha: a favor
 Tello Mondragón: a favor
 Francisco Ortiz: en lo general a favor
 Roberto Rico: a favor
 David Sánchez: a favor
 Javier Hidalgo: a favor
 Miguel Bortoloni: En lo general a favor
 Rigoberto Nieto: a favor
 Virginia Jaramillo: en pro
 Martínez Atala: a favor
 Hipólito Bravo: En lo general y en lo particular en pro
 Daniel Martínez: a favor
 Juan González: a favor
 Rodolfo Pichardo: a favor
 Sara Murúa: a favor
 José Narro Céspedes: En lo general y en lo particular a favor
 Albarrán Rodríguez: a favor
 Vicente Cuéllar: a favor
 Verónica Moreno: por la afirmativa
 Martínez Rojo: a favor

Víctor Manuel Soto Camacho: a favor
 Angeles Correa: a favor
 Raquel Sevilla: a favor
 Francisco Javier Serna: por la afirmativa
 Esveida Bravo: a favor
LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna o algún ciudadano diputado de emitir su voto?
 ¿Faltó alguna o algún ciudadano diputado de emitir su voto?
 Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva:
 Esveida Bravo: a favor.
 Alfredo Hernández: a favor.
 De la Vega: a favor.
 Antonio Padierna: a favor.
 Diputada Lucero Márquez: a favor.
 Alejandro Rojas: a favor en lo general y en lo particular.
 Salinas Torre: a favor en lo general y en lo particular.
LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 58 votos a favor por unanimidad.
EL C. PRESIDENTE.- Aprobado el dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, con iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo general y en lo particular.
 Remítase al Honorable Congreso de la Unión, por conducto de la honorable Cámara de Diputados, para los efectos correspondientes.
 Para hacer comentarios a nombre de sus respectivos grupos parlamentarios en relación con el dictamen votado, han solicitado hacer uso de la palabra los siguientes diputados:
 José Narro Céspedes, del Partido del Trabajo; Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México; Margarita Saldaña Hernández, del Partido Acción Nacional; Manuel Aguilera Gómez, del Partido Revolucionario Institucional, y Martí Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática.
 En tal virtud, tiene el uso de la palabra hasta por 20 minutos el diputado José Narro Céspedes, del Partido del Trabajo.

EL C. DIPUTADO JOSE NARRO CESPEDES.- Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

La Reforma Política del Distrito Federal queda aún pendiente, lo viejo y lo nuevo. El consenso sigue construyendo la nueva cultura política que deseamos los mexicanos. En la historia de los pueblos, la transición a la democracia y la gobernabilidad son aspectos del agitado contexto político y social que guardan en su seno la esperanza de construir una sociedad justa, equitativa, de hombres libres y de un gobierno que abra los cauces para lograr esto.

Hoy como ayer los avatares sobre el destino de la normatividad democrática, de los retos en contra de la desigualdad social y por los derechos políticos de los habitantes, están expresados en la libertad y en la diversidad de ideas que asisten a este Recinto.

Hoy como ayer la pluralidad se apropia de la responsabilidad republicana, fijando sus posiciones en la legalidad constitucional producto de la herencia histórica de los constituyentes del 24, 57 y de 1917.

Hoy como ayer en el avance de un futuro mejor ha quedado de manifiesto la posición o el mantenimiento de ciertas categorías constitucionales y estatutarias comúnmente aceptadas y que buscan un tránsito limitado de la democratización y la de quienes nos hemos expresado por plasmar en el espíritu del Estatuto las reivindicaciones propias de la actitud ciudadana que tuvo lugar el pasado 6 de julio de 1997.

Así, después de 32 días de trabajo, en que se expusieron las posiciones y los puntos de vista de los diferentes Grupos Parlamentarios, hemos logrado un paso más en la democratización de la Ciudad de México.

Restaurar los derechos políticos y ciudadanos de los habitantes del Distrito Federal, es un derecho republicano que tiene su origen en la creación de esta misma Asamblea de Representantes en 1987. Posteriormente, en 1993, cuando se obtuvo el reconocimiento implícito del Gobierno del Distrito Federal.

Actualmente, los habitantes de esta ciudad, cuentan ya con un órgano legislativo y sus respectivos integrantes denominados "Diputados Locales"; asimismo y por primera vez en la historia, lo cual constituye un gran avance democrático. Contamos con la elección directa, universal y secreta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de su Titular que llega por esta vía.

El Partido del Trabajo, considera que el presente dictamen contiene únicamente adecuaciones al Estatuto

de gobierno y tiene por objeto garantizar las responsabilidades de los actos gubernativos de los Poderes Locales. Por ello también consideramos que el espíritu de las adecuaciones a la normatividad estatutaria, se enmarca en los preceptos constitucionales vigentes, producto de la última reforma de 1996.

Es pues, preciso reconocer los avances en torno a las adecuaciones del Estatuto de Gobierno. Es también preciso reconocer la preocupación colectiva de que los actores del Gobierno Local cuenten con los elementos necesarios para hacer frente en los retos de la urbe más poblada del mundo. La delincuencia social y organizada, el desempleo y la baja productividad; el subdesarrollo y la capacitación en todos los niveles; la cobertura de las necesidades mínimas para los habitantes y de la infraestructura necesaria para la productividad y los servicios, exige que la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, cuenten con la competencia plena de un Congreso -y de un Ejecutivo Local respectivamente.

Para llegar al cumplimiento en las esperanzas de un mejor gobierno para los habitantes del país y de la ciudad, hace falta definir la agenda de la reforma del estado y con ello, la de la democratización total del Distrito Federal. Desde nuestro punto de vista, hace falta la discusión y el acuerdo de puntos como la transformación del Distrito Federal en el Estado de Anáhuac, la integración de un Constituyente, que expida la Constitución del Estado de Anáhuac. El reconocimiento explícito y formal del Ejecutivo Local y de las facultades amplias de Congreso de esta Asamblea Legislativa.

Asimismo, la implantación de un Consejo de Gobierno que permita a los ciudadanos, la acción y la revisión del acto gubernativo en lugar de las actitudes antidemocráticas de las autoridades Delegacionales, eligiendo a los Delegados y a los Subdelegados mediante el voto directo y en forma secreta, libre y universal. Hace falta incluir el referéndum, la iniciativa FICTA, la voz ciudadana en los consejos; que los hechos contribuyan no sólo a la participación ciudadana en las decisiones gubernativas, sino a la corrección de los actos mismos.

Cabe señalar que estas figuras tienen un antecedente en los anteriores gobiernos del Distrito Federal, que está contenido en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, rubricada por Jesús Reyes Heróles.

Hace falta los plenos poderes a las Autoridades Locales, para hacer frente a la inseguridad de nuestra ciudad y desterrar la aberración jurídica contenida en la Constitución, por la que se reconoce que la Ciudad de México es el Distrito Federal, lo que debería de ser para

una mejor comprensión de la existencia de los dos órdenes en la entidad, que es preciso señalar que la Ciudad de México está en el Distrito Federal.

Pensamos que hay que seguir avanzando en los cambios y en la democratización de la Ciudad de México, que es importante que esta Asamblea Legislativa sea la que decida el monto y el pago de la deuda pública. Quien lo decide es la Cámara de Diputados, pero quien la paga son los habitantes del Distrito Federal.

Proponemos que esta responsabilidad pase a ser de la Asamblea Legislativa como pase en todos los congresos locales. Ante una injusta e inequitativa Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se le expropiaron al Distrito Federal sus recursos, dejándolo en la subsistencia y en la quiebra financiera, es necesario impulsar una nueva Ley de Coordinación Fiscal y que la responsabilidad de la deuda pase a ser plenamente de esta Asamblea Legislativa.

Quien debe de decidir sobre la remoción del Jefe de Gobierno es esta Asamblea Legislativa, dejando en una situación similar al Distrito Federal, a la que se encuentran el resto de las entidades del país.

Planteamos que es necesario impulsar la reforma integral al Poder Judicial, que permitan combatir con eficiencia y con respeto a los derechos humanos la delincuencia, la corrupción, la impunidad y la falta de justicia que padece la ciudad.

Es importante impulsar una reforma contra la corrupción, creando la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, revisando y actualizando la Ley de Obra Pública y las demás que tengan que ver.

Es importante que la nueva miscelánea fiscal, que la Ley de Presupuesto de Egresos y de Ingresos nos hagan construir una sociedad equitativa y justa, que es la que esperan estos ciudadanos.

Es importante que los impuestos tengan una base de equidad y que sean progresivos, que sirvan para estimular la inversión productiva y desalentar la inversión especulativa. Es necesario que el propio IVA se convierta en un impuesto progresivo y que disminuya, para que deje de lastimar y de golpear a las clases populares.

Es importante reconstruir la planta productiva de la ciudad, el empleo, la sustentabilidad y el bienestar, dotando a los mexicanos y a los habitantes de la ciudad de una vida digna.

Convocamos, a partir de este primer paso, a constituir el espacio para impulsar la reforma política e integral de la Ciudad de México, para constituir el estado 32, el estado

de Anáhuac, para dotar a los ciudadanos de plenos derechos políticos, todo el poder a los ciudadanos, por órganos de gobierno con plenos poderes y con responsabilidades ante sus ciudadanos, incorporando a la agenda el tema económico y social que tanto ha lacerado a millones y a miles de mexicanos.

Por una reforma política integral del Distrito Federal, creemos que este primer paso, en el marco de construir una política y acuerdos por la vía de consenso, es clara muestra y manifestación, de la voluntad que tienen los diferentes partidos políticos, las diferentes fracciones parlamentarias, de avanzar hacia el México democrático, justo, equitativo y de hombres libres que queremos construir para las presentes y futuras generaciones.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra, hasta por veinte minutos, la diputada

Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México.

LA C. DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES.- Con su venia, señor Presidente. Compañeros y compañeras diputadas:

En la búsqueda de una transformación sustantiva de la vida política del Distrito Federal han existido reformas constitucionales encaminadas a resolver 4 puntos muy importantes relacionados entre sí: la definición de la personalidad jurídica y política del Distrito Federal, la elección del ejecutivo local, la creación y facultades de un órgano legislativo local, la redefinición del papel de las delegaciones y la elección de sus titulares.

En el Distrito Federal, con la reforma constitucional de 1996, se han dado avances en términos de democratización. La definición del status jurídico-político de esta entidad tiene nuevas características para un mejor Gobierno.

Siguiendo esta ruta del Constituyente, esta Asamblea Legislativa se avocó a iniciar los trabajos de revisión y adecuaciones legales derivados de la reforma constitucional al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Bajo este marco, los grupos parlamentarios de esta Asamblea, conscientes de la dificultad para conciliar posiciones y consensar esquemas con la mejor voluntad política, sin protagonismos, decidimos presentar una propuesta consensada por todos los partidos, siguiendo una dinámica de liberación exhaustiva como la única manera de producir acuerdos sólidos y unitarios que permitieran la viabilidad en su aprobación del Estatuto de Gobierno, por esta Asamblea, para ser enviada a la Cámara de Diputados para su

discusión y aprobación; asimismo, su ratificación en el Senado.

Este ordenamiento que regulará la vida jurídica, social y política de la Ciudad de México sienta, entre otros puntos, las bases para el primer ejecutivo del Distrito Federal efecto por voto directo, titular de la administración pública local, dotándolo de mayores atribuciones, así como la previsión de un esquema normativo de entendimiento político y jurídico entre el Ejecutivo Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es indudable que el avance de la reforma constitucional del 96 ha contribuido a lograr autoridades electas por voto directo y un órgano legislativo local con mayores atribuciones, desde su creación en 1987. Sin embargo, reconocer estos avances democráticos en el Distrito Federal de ninguna manera equivale a aceptar que se ha culminado este proceso de transformación sustantivo de la vida jurídica, política y social del Distrito Federal.

Las modificaciones legales al Estatuto de Gobierno, que hoy se presentaron, son un eslabón de la gran cadena que compone la normatividad para un Gobierno mejor en el Distrito Federal, modificaciones limitadas por los candados jurídicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando materias importantes por legislar en manos del Congreso Federal, como son la expedición del propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. La injerencia de los órganos federales en esferas locales, no permiten una autonomía real de los órganos locales porque si bien es cierto que tenemos autoridades electas que no son derivados de los federales, el marco jurídico establece funciones limitativas a éstos, llevándonos a la promoción de promover reformas al marco constitucional para dotar al Distrito Federal de una autonomía plena.

Nuestra concepción de autonomía no es la ínsula incomunicada y ajena al resto de la trama institucional de la Nación, autonomía no significa menos, sino más responsabilidad, no menos sino mayor prudencia, no menos sino mayor rigor en el control y en las cuentas que entreguemos a los capitalinos.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra, hasta por 20 minutos la diputada Margarita Saldaña Hernández, del Partido Acción Nacional.

LA C. DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ.- Con su venia, señor Presidente.

Consideramos obligado reflexionar acerca de las razones por las que los Diputados del grupo parlamentario del

Partido Acción Nacional suscribimos las reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Estatuto vigente de 1994 reformado en 1995 desarrolla el marco establecido en el artículo 122 Constitucional en la reforma política de 1993, al ser reformado este artículo en 1996, se modifica la denominación y facultades de los diversos órganos locales.

Se restan facultades a los órganos federales y se adopta el criterio de establecer lineamientos generales, sin llegar al innecesario detalle del artículo 122 antes de reformarlo.

El texto vigente remite al Estatuto de Gobierno la posibilidad de regular algunos importantes contenidos. Esto permite que además de las adecuaciones de forma para dotar de precisión y armonía a su contenido, se realicen modificaciones de fondo que garanticen y posibiliten la compatibilidad en la convivencia entre el poder federal y el poder local.

Debe existir en el Estatuto un marco jurídico que precise competencias, responsabilidades y funciones de cada una de esas autoridades, para que tanto en el desempeño, como en el resultado sea perfectamente identificable la autoridad a la que debe pedirsele cuenta de ello y exigirle el cumplimiento de su responsabilidad.

Es así que en materia de seguridad pública el artículo 122 Constitucional establece la facultad de que el Jefe de Gobierno asuma la dirección de los servicios de seguridad pública, de conformidad con el Estatuto. Sin embargo, el Estatuto en su artículo 35 establece una limitante a esa importante función de dirección, ya que faculta al Presidente de la República para designar al servidor público que la tenga a su cargo, y aunque el Presidente Zedillo ha dicho públicamente que dejaría en manos del Jefe de Gobierno dicho nombramiento dentro de un marco legal en el que la delimitación de competencias opera en el Distrito Federal de manera expresa para las autoridades locales, es conveniente la reforma del artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para precisar la injerencia de ambas autoridades en tan importante materia.

Las reformas para que el servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, sea designado por el Presidente de la República a solicitud al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y el nombramiento del Procurador General de Justicia sea nombrado y removido por el Jefe de Gobierno, con la aprobación del Presidente de la República, permitirá la corresponsabilidad en dichos nombramientos.

Una limitante que tiene en esta materia el Jefe de Gobierno la establece el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que señala en su párrafo segundo que los mandos superiores de la Policía del Distrito Federal y de la Policía Judicial serán designados por el Secretario o por el Procurador, según corresponda. Dichos nombramientos serán aprobados por el Presidente de la República, por eso es importante la modificación del artículo 67, Fracción XX, Inciso B del Estatuto, para que sea el Jefe de Gobierno y no el Presidente de la República quien apruebe los nombramientos de esos mandos superiores.

De gran importancia resulta que el artículo 86 del Estatuto proponga que se explicita la administración pública del Distrito Federal, que se sustentará en el servicio público de carrera, ya que un sistema deplorable del ejercicio político tradicional en México es la conformación de los aparatos administrativos atendiendo más a criterios políticos y a la clientela, que al cumplimiento cabal de responsabilidades. Este fenómeno es uno de los detonantes de la actual crisis del sistema político.

En las elecciones estatales y municipales que se realizan en nuestro país, el tema de la capacidad de los equipos de gobierno es una constante, y el desempeño de los servidores públicos puede inclinar la balanza en favor de unos y condenar a los otros. Sin embargo, en todo régimen democrático maduro, la constante no es la lucha partidista por reclutar en sus filas a los mejores burócratas y funcionarios, el énfasis se pone en el programa político y la orientación de la política pública. La base que permite esta dinámica es la existencia de un servicio profesional público de carrera que ofrece estabilidad en la operación de la administración pública y permite a los políticos concentrarse en asuntos del Estado.

El servicio profesional público de carrera implica el desarrollo de una vocación del servicio público, comprende el conocimiento de los procedimientos y técnicas que permitan la operación eficiente de las oficinas públicas, asegura el logro de resultados que le permitan a la administración ser eficaz; inculca a los funcionarios la obligación de cumplir sus deberes con fundamento en una actitud de servicio a los ciudadanos, con lo cual se acrecienta la responsabilidad y finalmente les otorga percepciones económicas decorosas y suficientes destinadas a solventar las necesidades de su familia, a prevenir actos de corrupción y a propagar la honestidad en el seno de la administración pública.

Otro aspecto importante en la Iniciativa de Reformas al Estatuto de Gobierno consiste en la adecuación del esquema electoral a la reforma electoral federal y a la

reforma política para el Distrito Federal de 1996, que prevé diversos órganos electorales en la materia y competencias para ellos.

El dictamen que se acaba de aprobar representa los esfuerzos de un grupo de trabajo integrado por algunos de nuestros compañeros diputados y sus colaboradores. Sabemos de los a veces apasionados debates y de las delicadas transacciones que animaron su trabajo, así como de las ocasiones en que su tarea estuvo a punto de fracasar. Sin embargo, de esas complejas negociaciones surgió un documento equilibrado y flexible cuyas aportaciones facilitarán el desempeño de las funciones del democráticamente recién efecto gobierno de la ciudad y de sus relaciones con los poderes federales.

No siendo menores las cualidades de la primera iniciativa de ley presentada ante el Congreso por esta Asamblea Legislativa, más que hablar de sus contribuciones, que ya han sido muy bien glosadas tanto por su exposición de motivos, como por el propio dictamen, quisiéramos hacer algunas reflexiones sobre su significado.

Primero.- Quienes participaron en la elaboración del documento que hoy se presenta, no trataron de permitir a cada cual su propio monólogo, sino de establecer un diálogo entre todos; al hacerlo permitieron la cristalización, aunque sea en forma incipiente, del pluralismo en esta Asamblea. En efecto, el pluralismo significa más que la sola existencia simultánea en un mismo espacio de varios estilos y concepciones de la realidad, aspira a una convivencia afectiva y a un intercambio que no se queda en lo superficial.

Segundo.- Por supuesto, tuvo esto como premisa que cada una de las partes renunciara a imponer al conjunto sus propias ideas particulares sobre cada uno de los aspectos que fueron abordados sobre todo en aquellos en que de antemano se sabe lo distante de las posturas de las partes.

Tercero.- Sostenemos que el pluralismo es el resultado natural de un doble deber; cada miembro de la Asamblea tiene la obligación de reconocer y respetar las diferencias de los demás, junto con la obligación de reconocer y hacer respetar su propia diferencia,

Cuarto.- El éxito del diálogo no es ajeno al cuidado de las formas.

Quinto.- El pluralismo no es una posición cómoda que exime de todo rigor a quienes participan, aunque es necesario señalar que tampoco puede pretenderse que esta diversidad de actitudes tenga que concretarse necesariamente en enunciados precisos y nítidos.

Sexto.- En este contexto, la tolerancia es una actitud exigida por la más elemental justicia.

Quizás el principal mérito del trabajo que hoy nos reúne, sea el tratarse de una reiteración, de que la responsabilidad legislativa implica colocar por encima de los objetivos de cada partido político, y de las desavenencias que la lucha por dichos objetivos puede producir el interés de todos los que viven en esta gran ciudad.

A pesar de su importancia, la iniciativa que se presenta no es por supuesto la culminación de la dinámica de reformas en la vida política del Distrito Federal en que este se encuentra inmerso, es un paso más al camino de esta ciudad, es un paso que tuvo que ajustarse a los márgenes fijados por la Reforma Constitucional de 1996, pero que no se limitó a una sola de las posibilidades que las mismas reformas le otorgaba, se trata de un paso que será seguido por otros más, con que nos seguiremos acercando a lograr un Distrito Federal impregnado de democracia; entendiéndola no sólo como un asunto de procesos electorales y desempeños partidistas, sino como un conjunto de condiciones que propicien un gobierno equitativo y justo.

Es necesario hacer mención, aún corriendo el riesgo de ser reiterativos, de la necesidad de conformar al territorio del Distrito Federal como un estado libre y soberano, dotado de una régimen interno ajustado al principio de división de poderes y con un gobierno propio, autónomo, capaz de organizarse y funcionar conforme a las características particulares de la ciudad.

Este es en esencia el proyecto de organización política en la Capital de la República que impulsa el Partido Acción Nacional; proyecto que ha sido expresado por el Partido Acción Nacional desde 1939; proyecto de ciudad, que valga la expresión, se hace cada día más vigente.

Convocamos a todos los que participarán en la constante definición del rostro de esta ciudad, en los años que están por venir, empezando por los que en este recinto ocupamos un lugar para representar en él a cada uno de los ciudadanos.

Suscribimos la Iniciativa de Reformas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al mismo tiempo que insistiremos en la modificación al marco constitucional para lograr la democratización integral del Distrito Federal.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de palabra, hasta por 20 minutos, el diputado Manuel Aguilera Gómez, del Partido Revolucionario Institucional.

EL C. DIPUTADO MANUEL AGUILERA GOMEZ.- Con su permiso, diputado Presidente.

Honorable Asamblea: El día de hoy culmina una intensa labor de arreglo legislativo a favor de la ciudad de México, tras prolongadas jornadas de trabajo del grupo de diputados, representantes de todas las fracciones parlamentarias de esta Asamblea Legislativa, hemos logrado producir un proyecto de reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que no sólo incorporan la totalidad de las reformas al artículo 122 de la Constitución General de la República, aprobadas por el Constituyente Permanente en el año de 1996, sino que introducen modalidades que le permitirán al gobierno de la Ciudad de México actuar con amplísimos márgenes de autonomía en diversos capítulos relacionados con la tarea de gobernar.

Adicionales a las atribuidas en el Estatuto anterior, el proyecto le confiere nuevas facultades al Jefe de Gobierno. Entre ellas merecen ser destacadas las siguientes:

Para la protección de las personas y su patrimonio, como responsabilidad central del gobierno se introduce en el artículo 118 la materia de seguridad pública.

A efecto de dotar al Jefe de Gobierno de los medios necesarios para enfrentar el fenómeno de la delincuencia, se le faculta para realizar el nombramiento del Procurador General de Justicia, así como para proponer el nombramiento del Secretario de Seguridad Pública al ciudadano Presidente de la República. Ambos funcionarios quedan subordinados al Jefe de Gobierno.

Se atribuye al Jefe de Gobierno la facultad de expropiación sin mediar el Poder Federal.

Se le asigna al Jefe de Gobierno las responsabilidades relacionadas con los reclusorios y las normas de preliberación de sentenciados por delitos del orden común.

Se faculta al Jefe de Gobierno para celebrar los convenios con la autoridad federal para hacerse cargo de todas las funciones relacionadas con el control de la contaminación.

Le será transferido al Gobierno de la Ciudad el patrimonio inmobiliario del Departamento del Distrito Federal para que pueda plenamente cumplir sus funciones.

Se reforma la Ley de Responsabilidades para que el Jefe de Gobierno cuente con todos los instrumentos para

fiscalizar la función pública y sancionar a los servidores públicos que incurran en conductas contrarias a las normas de moralidad y eficiencia.

Se propone la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para suprimir la figura del Departamento del Distrito Federal y de esta manera abrir la oportunidad para la promulgación de una ley propia en materia de administración del Gobierno de la Ciudad.

Por otra parte, como respuesta a la necesidad de reflejar normativamente el interés creciente de la ciudadanía por participar en los asuntos de la ciudad, se instituye el plebiscito y se incluye la regulación de la iniciativa popular de leyes ante la Asamblea.

En cuanto a las facultades de esta Asamblea, se explicitan los criterios para la revisión de la Cuenta Pública y se establece la obligación del Jefe de Gobierno de informar acerca de la enajenación de inmuebles del patrimonio de la ciudad.

En el terreno electoral, se previene la creación de los órganos encargados de la organización de las elecciones y el tribunal encargado de resolver las controversias.

Se define un título expreso relativo al patrimonio de la ciudad a efecto de evitar problemas futuros con los bienes de la Federación.

Se propone fortalecer la presencia de las organizaciones de representación vecinal.

El proyecto de Estatuto reformado, por encima de consideraciones jurídicas, es reto y compromiso para el nuevo gobierno. Por mandato y voluntad de los representantes populares, se confieren al Jefe de Gobierno las facultades suficientes para enfrentar, con apego a nuestro Régimen de Derecho, los variados y complejos problemas de esta gran urbe, capital de todos los mexicanos.

Es un conjunto de facultades que jamás fue conferido a ningún gobernador designado e el Distrito Federal, a ningún Jefe del Departamento del Distrito Federal, y mucho menos ningún presidente municipal, según los diferentes momentos históricos por los que atravesó el Gobierno de la Ciudad.

Son facultades que habrán de ejercerse con prudencia y sabiduría, en beneficio de lo habitantes de la Capital de la República; son facultades que deben ser instrumento de concordia colectiva y garantía de seguridad de las familias en sus vidas y en sus bienes.

El proyecto que hemos aprobado, fruto de intensos procesos de reflexión, de análisis escrupulosos en el terreno constitucional, de serenas y respetuosas

confrontaciones de posiciones políticas, por razones explicables no cumple todas las demandas de todos los grupos parlamentarios.

Nuestros límites políticos fueron impuestos por el marco de la Constitución, pero nunca hubo en el ánimo de quienes participamos en su elaboración el menor asomo de mezquindad política; nadie puede poner en tela de juicio la sinceridad de nuestras convicciones; nadie tiene derecho a señalar que nuestras propuestas y determinaciones no estuvieron inspiradas en el más alto interés de la ciudad.

En sus perspectivas, este es un documento histórico, es obra de mexicanos movidos por la buena fe que someten sus actos al juicio supremo de la historia, convencidos de que la historia siempre justiciera habrá de absolverlos.

Al grupo parlamentario del PRI le interesa dejar completamente claro que el esfuerzo principal ha consistido en privilegiar los acuerdos por sobre las diferencias; nuestra actitud es consciente y razonada; hemos sostenido que de poco o nada serviría al proceso democratizador en el Distrito Federal, que nos atrincherásemos unos y otros en nuestras diferencias. Comprendemos el enorme valor de la flexibilidad política para lograr un proyecto que exprese la dimensión real del consenso. Hemos logrado entender entre todos que siempre es necesario ceder para poder seguir avanzando en beneficio de la pluralidad.

La formulación de este proyecto fue asimismo oportunidad para mostrar a la ciudadanía y para demostramos a nosotros mismos, que somos capaces de dejar a un lado nuestras diferencias políticas y emprender tareas de largo aliento, imbuidos de las más elevadas miras en favor de la ciudad y de sus gentes.

Sólo los juicios ligeros y de corto alcance, inspirados por espíritus presuntuosos que suponen conocer la dimensión del infinito, podrían exigir obras perfectas, acabadas, que reúnan todos los ideales y todas las glorias.

Nosotros, los hombres de buena fe, simplemente ponemos nuestro talento y patriotismo al servicio de las instituciones republicanas.

Con la aprobación del pleno de esta Asamblea, el proyecto habrá de ser remitido al Congreso de la Unión, para que mediante su aprobación adquiera la jerarquía de Constitución particular del Distrito Federal.

Confiamos en que nuestros compañeros legisladores federales sabrán aquilatar el valor de nuestra iniciativa, como testimonio de los sentimientos de la ciudad y

expresión de la concordia de las fuerzas políticas representadas en este órgano deliberativo.

El mérito de esta obra descansa sin lugar a dudas en el espíritu plural de la reforma.

Nada de lo que hemos logrado podrá explicarse sin la voluntad constructiva de todos los partidos políticos. La permanente búsqueda del consenso, ha sido fundamental a lo largo del camino que nos ha llevado hasta el prometido lugar en el que actualmente nos encontramos. Esa capacidad para encontrar los consensos, es indispensable ahora para seguir adelante.

En el P.R.I., asumimos que nuestro papel político se concentra en las disposición para promover el consenso. Entendemos que nuestro papel principal consiste en buscar salidas progresivas y no en inventar falsos dilemas o conflictos innecesarios. De lo que se trata, es de crear las bases, las normas y los procedimientos a los que todos deberemos ajustarnos para entrar en una nueva etapa de las relaciones de competencia entre las fuerzas políticas de la Capital.

Con la reforma, le damos un nuevo piso de legalidad y legitimidad a la democracia y a la gobernabilidad de la ciudad.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra hasta por veinte minutos, el diputado Martí Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO MARTI BATRES GUADARRAMA.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señor diputado.

EL C. DIPUTADO MARTI BATRES GUADARRAMA.- Compañeras y compañeros legisladores:

Después de un arduo trabajo, hemos arribado por fin en un lapso verdaderamente corto, a la elaboración de una iniciativa del conjunto total de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Se trata de una iniciativa cuyo respaldo político, es fuerte en dos sentidos: En primer lugar, es la iniciativa de todos los partidos representados en esta Asamblea. En segundo lugar, aún mejor, es la iniciativa del órgano legislativo de gobierno del Distrito Federal.

Como mayoría lo celebramos, lo festejamos y lo vemos como un triunfo. Si escogimos la vía del consenso, es porque la Ciudad de México está por encima de los propios intereses de nuestros partidos. Esta no es la

propuesta de la mayoría. Esta es la propuesta de todos; y eso es mucho mejor. Eso es actuar con responsabilidad.

Esta propuesta de reforma, va a Congreso de la Unión, con la fuerza política que implica el consenso. El consenso construido con la aportación de todos los partidos. Construido sólo con la intensa discusión que una propuesta de este tipo implica. Detrás de este consenso hay muestras de voluntad, flexibilidad, reconocimiento de la razón que asiste a los otros; conciliación de propuestas.

El valor de la política se refleja nítidamente en la conformación de los consensos. Ese es el tono que hemos buscado y hemos logrado darle a los trabajos fundamentales de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Vale mencionar nuestro reconocimiento al conjunto de partidos representados en la Asamblea y nuestra felicitación a todos los integrantes del grupo de trabajo pluripartidista. Ese es el mensaje que enviamos al Congreso de la Unión, es una propuesta de reforma del Distrito Federal elaborada por los legisladores del Distrito Federal Si el Congreso de la Unión debe aprobarla es porque los tiempos de la transición así lo indican. Pero aquí esperamos el respaldo institucional de las Cámaras Federales a esta reforma.

La reforma al Estatuto de Gobierno no es la reforma definitiva del Distrito Federal, tenemos pendientes muchas transformaciones. La conversión paulatina del Distrito Federal en una cabal entidad federativo exigirá reformas profundas a la Constitución, nuevas reformas políticas, nuevas reformas de Estado.

Seguramente el tema del Distrito Federal estará presente en las discusiones que las fuerzas políticas nacionales abordarán numerosamente.

Es de esperarse que vengan más reformas, pero hay que decir, con toda claridad, que aún con los límites que establece el actual artículo 122 de la Constitución, no es poco lo alcanzado con la reforma que esta Asamblea está proponiendo.

Esta reforma al Estatuto de Gobierno tiene un sentido preciso: dar un marco de gobernabilidad mucho más consistente al primer gobierno efecto de la Ciudad de México, cuyas facultades y atribuciones se incrementan substancialmente; tiene también por objeto abrir los espacios de la participación ciudadana reclamados desde hace años y desde hace décadas, es una reforma que retuerza la autonomía política del Distrito Federal, pero es una reforma para aplicarse ya, para tener mejores instrumentos en el plazo inmediato en la ciudad más

compleja del país. En ese sentido, esta decisión legal es además un hecho político histórico y oportuno.

Del nuevo Estatuto podremos desprender mayores alcances en la nueva definición de leyes, como la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley Electoral, la Ley Orgánica de nuestra propia Asamblea, entre otras.

La reforma al Estatuto, que hoy proponemos todos los partidos, es un paso en el camino hacia la plena democracia. Hemos vencido muchos obstáculos en el pasado y tenemos resultados a la vista, hemos de vencer muchos obstáculos y resistencias más, hay aún resistencias conservadoras que aún no terminan de reconocer del todo los nuevos tiempos del cambio.

Faltan muchos pasos y para ello daremos las batallas que sean necesarias, hasta que tengamos nuestra propia constitución local, aprobada por el Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Continúe la Secretaría con los asuntos en cartera.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, esta Secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera.

Se va a proceder a dar lectura al Orden del Día de la próxima sesión.

Vigésima Primera Sesión Ordinaria. 17 de noviembre de 1997.

ORDEN DEL DIA

1.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.

2.- Discusión y aprobación en su caso del dictamen que presenta la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, con reformas al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la Secretaría.

(A las 20:35 horas)

EL C. PRESIDENTE.- Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el día 17 de los corrientes a las once horas..

Directorio

Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal
I Legislatura

Enrique José Flota Ocampo
Oficial Mayor

Venustiano Carranza No. 49

Dirección General de Proceso Parlamentario
Donceles y Allende 2o. Piso